



Defensor del Pueblo

*Extracto del Informe anual realizado
por CEDU para resaltar los temas
relacionados con Universidad*

**INFORME
A LAS
CORTES GENERALES

2009**

servicio escolar complementario facilitaría en gran medida la organización de los horarios familiares y la conciliación de la atención a los niños con la dedicación laboral de los reclamantes.

Iniciada la tramitación de la queja ante la Administración educativa de Canarias, y habiendo informado esta de que la ejecución de las obras de construcción de la instalación escolar reclamada correspondía al ayuntamiento de la localidad, se prosiguió la intervención ante la corporación local mencionada, que informó en su momento de que el inicio de las obras estaba pendiente de la resolución del expediente de adjudicación de las mismas, cuya conclusión debía coincidir con el término del ejercicio 2009 (09016043).

7.2. Enseñanza universitaria

7.2.1. Integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo de Educación Superior: las nuevas titulaciones universitarias

El Espacio Europeo de Educación Superior, que tiene su origen en la Declaración de Bolonia de 1999, es el punto de partida de un ambicioso proyecto de convergencia de los sistemas universitarios de 46 países europeos, entre ellos España, cuyo fin principal es aumentar la compatibilidad y comparabilidad de la enseñanza universitaria entre los países firmantes así como de los títulos que ésta otorga, respetando su diversidad, para así facilitar el intercambio de titulados y adaptar el contenido de los estudios universitarios a las demandas sociales.

Se trata de un proceso que busca lograr un espacio abierto en el que no existan obstáculos a la movilidad de estudiantes, titulados y profesores, y se articula en torno al reconocimiento de titulaciones y otras

cualificaciones de educación superior, a la transparencia, y a la cooperación europea en la garantía de calidad.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en cuyos artículos 87 y 88 se encomienda al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de educación superior, comenzó a plantearse en España el desarrollo de este proceso con el establecimiento del procedimiento de expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título (Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto) y con la adopción del sistema europeo de créditos y de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial (Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre), medidas normativas dirigidas a procurar que los alumnos universitarios españoles de entonces pudieran beneficiarse al terminar sus estudios de las ventajas que aquellas comportarían para su movilidad académica y profesional en otras universidades y en otros países europeos, en tanto se llevara a cabo en España la total implantación de las modalidades cíclicas de las enseñanzas contempladas en la declaración de Bolonia.

A partir de ese momento se iniciaba en nuestro país el proceso de cambio para el establecimiento de la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias y la regulación de los estudios de grado y de posgrado, materializándose con la publicación de los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005, de 21 de enero. Estas normas permitieron comenzar el diseño de titulaciones de acuerdo a una nueva estructura que después quedó definida mediante el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se derogan los anteriores, y en virtud del cual empieza a desaparecer progresivamente la oferta de los antiguos títulos a los que se refería el catálogo oficial de títulos universitarios, comenzando a ser las universidades las que proponen los nuevos títulos de Graduado, Máster y Doctor, partiendo de determinadas condiciones previamente establecidas por el Gobierno.

De acuerdo al calendario de adaptación asumido en la Declaración de Bolonia, el nuevo modelo ha de estar totalmente implantado en 2010 en todos los países que lo suscribieron, quedando así desarrolladas las bases de lo que ha de ser el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior. Esto ha implicado que el curso académico iniciado en 2009 ha sido el último en el que las universidades de estos países han podido ofertar el inicio de titulaciones no adaptadas, que en España son las antiguas enseñanzas para la obtención de los títulos de Licenciado, Diplomado, Ingeniero, Ingeniero Técnico, Arquitecto y Arquitecto Técnico, toda vez que en el curso 2010-2011 solo podrán comenzar a impartirse las de los nuevos títulos de Grado, Máster y Doctorado.

En nuestro país comenzaron a ofertarse los primeros títulos de Grado en 2008-2009, y desde entonces conviven con licenciaturas, diplomaturas, ingenierías y Arquitectura del antiguo sistema, habiéndose producido durante el año 2009, según datos facilitados por el Ministerio de Educación, 1.302 propuestas de nuevos títulos de grado -lo que supone alrededor del 50 por 100 del número de títulos que previsiblemente se ofertarán en el próximo curso-, así como 1.709 propuestas de másteres universitarios y 1.296 programas de doctorado.

Esto no significa la pérdida de vigencia o validez de los efectos académicos y profesionales de los anteriores títulos ni la obligación de los estudiantes de incorporarse a las nuevas titulaciones, dado que continuará su impartición hasta 2015, si bien pueden opcionalmente hacerlo, en cuyo caso la incorporación será de forma directa o con el reconocimiento previo de créditos que se establezcan, en función de los estudios superados en el sistema anterior.

De las quejas recibidas en esta materia cabe deducir que las objeciones a este proceso varían desde las discrepancias muy generalizadas respecto a la capacidad de mejorar la enseñanza

universitaria, a críticas más específicas basadas en la idea de que las reformas de las titulaciones pretenden una progresiva mercantilización del mundo universitario, y que, además, su implantación no se acompaña de la suficiente financiación que permita a las universidades, por ejemplo, cumplir con el límite ahora impuesto del número de estudiantes por clase, o con el uso de las nuevas tecnologías y el seguimiento del trabajo personal del alumno de acuerdo a las nuevas directrices, o de un aumento suficiente de la calidad de las becas para los alumnos (09010643, 09013801, 09010762, 09006393, etcétera).

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades supone para España un sistema universitario formado por universidades públicas y privadas. Sin embargo, la realidad de nuestra oferta educativa universitaria se fundamenta en una oferta pública histórica que cubre mayoritariamente la demanda del 85 por 100 de los estudiantes universitarios y se distribuye en 50 de las 77 universidades españolas. Por tanto resulta indiscutible que el esfuerzo realizado por las universidades para adaptar sus enseñanzas a los postulados del nuevo espacio europeo de educación superior debe acompañarse de un modelo de financiación sostenible para las universidades públicas, resultado de un sistema equilibrado entre la contribución de las Comunidades Autónomas que tienen competencias, y la Administración General del Estado, que ha de promover el papel de las universidades en la política de investigación.

Partiendo de lo anterior, el Defensor del Pueblo se ha hecho eco, con preocupación, de la declaración de la Conferencia de Rectores de las Universidades Públicas de Madrid (CRUMA), del 4 de diciembre de 2009, en relación con el recorte presupuestario previsto en el proyecto de presupuesto para 2010 de la Comunidad de Madrid, destinado a la financiación de dichas universidades.

Según los datos contenidos en dicho documento, este recorte presupuestario afecta tanto a inversiones ya comprometidas y a gastos ya

realizados como al capítulo de personal y gastos corrientes. Asimismo, parece que no incluye medidas para resarcir a las universidades de las cantidades adelantadas por éstas para hacer frente al pago de determinadas retribuciones del personal a su servicio de las que habría de hacerse cargo la Comunidad de Madrid según compromisos adquiridos.

En el marco de las actividades que le son propias, esta Institución viene exigiendo de las universidades públicas un cumplimiento riguroso de los compromisos y obligaciones derivados de su incorporación al espacio europeo de educación superior, tanto en el ámbito material como docente, así como su participación en el campo de la investigación; el desarrollo y la innovación; y la puesta en marcha y aplicación de programas y beneficios sociales (en materia de becas, de accesibilidad, de apoyo a personas con discapacidad...), exigencias que no sólo requieren una gestión diligente sino también la aplicación de recursos económicos acordes con las necesidades a satisfacer.

En concreto, la declaración de la Conferencia de Rectores a que se ha hecho referencia afirma que los recortes presupuestarios previstos ponen en grave riesgo la implantación de los nuevos estudios de grado y posgrado acordes con el Espacio Europeo de Educación Superior, así como el despegue definitivo del I+D+I" en la Comunidad de Madrid, al margen de advertir sobre las evidentes dificultades a las que habrán de enfrentarse las universidades para hacer frente al pago de las obligaciones ya contraídas y las derivadas del gasto corriente y de personal, lo cual, según afirma la declaración, supone un incumplimiento de los compromisos ya adquiridos en esta materia por dicha comunidad autónoma.

Sin pretender interferir en las competencias propias de la Comunidad de Madrid para la elaboración del proyecto de presupuesto, ni menos aún en las de la Asamblea para su aprobación, el Defensor del Pueblo asumió de oficio una investigación ante la Consejería de Educación

de la referida comunidad autónoma sobre el alcance real de la minoración presupuestaria que finalmente resulte.

En el curso de esta investigación y coincidiendo con las fechas de redacción del presente informe, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid manifestó al Defensor del Pueblo que para dicha comunidad autónoma las universidades públicas y la investigación han sido y son una prioridad, razón por la que en los presupuestos más austeros de la historia de la Comunidad de Madrid, que corresponden al año 2010 y en los que el gasto general de la Comunidad disminuye un 2,28 por 100, la partida para la financiación de los gastos corrientes, pagas extraordinarias y complementos de personal de las universidades públicas madrileñas se incrementa en 10 millones de euros.

Al parecer, de acuerdo a tales previsiones ha aumentado la partida destinada a los gastos corrientes de las universidades públicas madrileñas con el fin de asegurar que se produzca la transición al modelo de Bolonia, pasando de 959,4 a 960,7 millones de euros, así como la cuantía destinada al pago de los complementos específicos y de méritos en más de un 3 por 100, lo que pretende garantizar los sueldos y los complementos del personal docente investigador, y de administración y servicios. Del mismo modo crece la inversión directamente destinada a los investigadores en un 18 por 100 hasta alcanzar los 38,4 millones de euros.

Por último el órgano informante señala que al igual que se ha producido en otras comunidades autónomas y universidades nacionales e internacionales, se han reducido las transferencias destinadas a inversión en las universidades públicas de Madrid, sin perjuicio de lo cual la Comunidad de Madrid ha informado ya a las universidades públicas madrileñas de que las cantidades retrasadas les serán satisfechas en el futuro.

La asignación de fondos suficientes a las universidades públicas es un elemento necesario para la plena efectividad del derecho a la educación. Partiendo de ello y tomando en consideración los datos que anteceden, será imprescindible la adopción o promoción de cualquier medida de ahorro y eficiencia en el gasto y cualesquiera otras medidas o iniciativas que palién las consecuencias de la prevista disminución o aplazamiento de aportación financiera a las universidades públicas, a fin de que éstas puedan cumplir con sus obligaciones en el ámbito de la educación superior y la investigación (09021829).

Por otra parte, la última fase del proceso de adaptación al espacio europeo de educación superior llevada a cabo durante 2009 ha estado caracterizada por una acelerada actividad de las universidades para el establecimiento de las nuevas titulaciones con el fin de cumplir con los compromisos asumidos, lo que ha provocado cierta preocupación y desorientación por parte de la comunidad universitaria, especialmente de estudiantes y profesionales, en relación con las eventuales consecuencias negativas del nuevo sistema, quedando así reflejado en la tipología de quejas mayoritariamente recibidas sobre estos aspectos, alguna de las cuales se trata a continuación.

En este ámbito han sido frecuentes las quejas contra los requisitos establecidos mediante la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, profesiones todas ellas reguladas, y para cuyo ejercicio esta norma dispone la obligación de estar en posesión del título oficial de máster al que se refiere el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre -por el que se establece la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales-, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 14 de diciembre de 2007 (*Boletín Oficial del Estado* número 305, de 21 de diciembre de 2007).

De conformidad con la nueva previsión normativa, los estudiantes de titulaciones anteriores que hasta el curso pasado podían desempeñar la docencia superando el llamado Curso de Aptitud Pedagógica (CAP) tras la finalización de sus estudios universitarios, deben ahora continuarlos hasta la obtención de título oficial de máster si desean lograr la capacitación suficiente para ejercer las arriba citadas profesiones reguladas, dificultad que se agrava por la aún escasa oferta universitaria de esta titulación.

La situación descrita no solo afecta a estos estudiantes, sino también a los ya profesionales que por su especialidad o titulación no pueden acceder al máster, sin que por otra parte exista oferta on-line (vía Internet) o algún sistema alternativo de prácticas compatible con la actividad laboral, todo lo cual parece hacer imprescindible el planteamiento de medidas transitorias o de actuaciones específicas que garanticen la igualdad de oportunidades para dar cumplimiento a estos nuevos requisitos (09017803, 09006279, 09010765, entre otras).

Se mencionan a continuación las actuaciones efectuadas ante la Universidad de Extremadura como consecuencia de las irregularidades detectadas en la impartición de un 11 Máster en Gestión Financiera (título propio de la Universidad de Extremadura), durante la cual se detectaron diversas deficiencias administrativas y documentales, posteriormente subsanadas por el rector tras nuestra intervención, así como el incumplimiento del calendario de impartición inicialmente aprobado, produciéndose un retraso de dos años en su finalización. Las quejas se planteaban porque la fecha que figura en el título expedido por la universidad a los alumnos reclamantes es el inicialmente previsto y no el real, debido a que el responsable de la dirección del curso, que correspondió a un catedrático de dicha universidad, desatendió su obligación de solicitar expresamente la modificación oportuna del calendario, cuando así se prevé preceptivamente para estos supuestos en

la Normativa Reguladora de los Cursos de Formación Continua y Títulos Propios de la Universidad.

Como consecuencia de esta investigación se procedió a recordar al Rector de la Universidad de Extremadura su deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de los preceptos normativos y reglamentarios que regulan su actividad, y se le recomendó que los convenios suscritos por la universidad con cualquier entidad jurídica externa, nacional o internacional, y en virtud de los cuales la organización de cursos que den lugar a la expedición de títulos propios de la universidad recaigan sobre dicha entidad externa, contemplen expresamente las fórmulas que logren asegurar que el desarrollo académico del curso se ajustará al calendario de impartición acordado, así como a cualquier otro extremo previamente aprobado por dicha universidad relativo al seguimiento del curso (07036347).

Por último se incluye aquí un problema que ya se destacaba en el informe anterior, pero que permanece pendiente de la solución que debe proporcionar el Ministerio de Educación, relativo a la demora en dar cumplimiento al artículo 47 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y que obliga al Gobierno a regular el régimen general de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional superior para su posterior concreción entre las comunidades autónomas y las distintas universidades.

Esta situación, a juicio de los reclamantes, estaba impidiendo a los alumnos que aún realizan estudios de diplomatura universitaria obtener la convalidación de los créditos ya superados en los estudios realizados de Técnico Especialista en Formación Profesional de Segundo Grado, titulación a la que le corresponden los mismos efectos académicos y profesionales que los del título de Técnico Superior.

Como única solución a esta dificultad algunas comunidades autónomas vienen suscribiendo acuerdos de colaboración con sus universidades en los que se reconocen correspondencias entre los ciclos formativos de grado superior y los estudios de primer ciclo universitario, basándose para ello en los criterios generales a que habrían de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, y que se hicieron públicos por Acuerdo del Consejo de Coordinación Universitaria, de 25 de octubre de 2004 (*Boletín Oficial del Estado*, número 63, de 15 de marzo de 2005), pero en un momento en el que el acceso a la universidad desde la formación profesional se consideraba de manera restrictiva, mientras que el actual marco de ordenación del sistema educativo contempla este acceso de forma directa a los nuevos títulos de grado, de igual manera que el reconocimiento de créditos entre estos títulos de Técnico Superior y los de Grado Universitario.

Desde julio de 2008 esta Institución cuenta con el compromiso de la Dirección General de Política Universitaria de promulgar la norma que determinaría los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades para la convalidación entre estudios de técnico superior de formación profesional y estudios universitarios, estando prevista su promulgación en orden a permitir la convalidación para el curso 2008-2009.

Este compromiso quedó incumplido, y desde entonces la Institución viene reclamando reiteradamente la finalización de la tramitación de la norma que debe permitir esta convalidación, a la que debería haberse otorgado la máxima prioridad, teniendo en cuenta que en la actual ordenación educativa el acceso a la titulación de grado se contempla como un proceso abierto para los titulados de formación profesional, lo que no será posible hasta que las universidades cuenten con los criterios a los que deberán ajustarse para tales convalidaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 36.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de

Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (080030 14, 08003071, etcétera) .

7.2.2. Acceso a las universidades públicas españolas

Según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, en 2009 se matricularon en España un total de 230.316 alumnos para presentarse a las pruebas de acceso a la universidad, lo que supone un incremento del 5,6 por 100 respecto a 2008, y consiguientemente un brusco cambio en la pronunciada tendencia decreciente del número de aspirantes que viene observándose desde hace 15 años.

No hay razones demográficas que expliquen el aumento de demanda para iniciar estudios universitarios, lo que resulta indicativo de que son nuevas variables las que provocan el cambio de tendencia, y la principal puede encontrarse en la actual situación de crisis económica y aumento del desempleo, lo que puede estar incrementando la concienciación entre los jóvenes sobre la ventaja comparativa de seguir estudiando.

Este aumento en el número de personas que desean iniciar estudios en la Universidad marca un punto de inflexión en la evolución de la tendencia decreciente observada paulatinamente en la última década provocada por el descenso de la natalidad, y cabe adivinar que este incremento en el número de aspirantes se pueda mantener o incluso aumentar en un próximo futuro a causa de la previsible llegada a las universidades españolas de un mayor número de estudiantes procedentes de otros sistemas educativos, así como por la progresiva incorporación a la universidad de estudiantes mayores de 25 y de 45 años a través de las nuevas fórmulas de acceso cuya aplicación comenzará a partir del año académico 2010-2011.

El proceso de admisión en las universidades durante 2009 ha sido el último en el que ha mantenido su vigencia el sistema normativo contenido en el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, modificado y completado por los Reales Decretos 990/2000, de 2 de junio, y 1025/2002, de 4 de octubre, y en el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios, y composición de los tribunales, modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo.

El desarrollo y estructura de las pruebas de acceso concebidas en estas normas han continuado originando quejas en la medida en que los resultados obtenidos por los estudiantes o los criterios de prioridad aplicados por las universidades han significado para éstos no lograr la calificación suficiente que les permitiera obtener la plaza solicitada en primera opción. Esta circunstancia ha afectado particularmente a los alumnos que deseaban acceder a los estudios de Medicina, Enfermería, Odontología y Fisioterapia, enseñanzas que mantienen una elevada demanda en los últimos cuatro años, si bien debe añadirse que en 2009 se ha apreciado también un extraordinario incremento en las solicitudes, y por tanto en la calificación mínima exigida, para el inicio de diversas enseñanzas ya adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior, como Traducción e Interpretación, Biotecnología, Bioquímica, Física y Matemáticas, etc. (09014565, 09013882, 09003590, 09011804, 09014810, 09020103, 09002268, 09019324, 09007068, 09007863, 09022061, etcétera).

Entre las actuaciones practicadas tras la recepción de quejas contra algún aspecto de la organización de las pruebas de acceso reguladas por el ahora derogado Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, se menciona el resultado favorable de la investigación iniciada en 2008 y cuyo planteamiento inicial se incluyó en el informe anual referido a dicho período, que hacía referencia a la interpretación restrictiva que la

Universidad del País Vasco venía realizando del artículo 4.2 de dicha norma sobre la posibilidad de los alumnos de presentarse a posteriores convocatorias, con el fin de mejorar la calificación inicialmente obtenida o de intentar acceder a otros estudios, para lo que este precepto prevé que deben realizarla por una sola de las distintas vías de acceso previstas, interpretando la citada universidad que esta posibilidad solo permite al alumno presentarse en una opción distinta a la utilizada en las anteriores convocatorias.

La estructura general de la prueba de acceso contemplada en esta norma consta de una primera parte de carácter general que evalúa la madurez del alumno, su capacidad de comprensión y sus conocimientos en materias de carácter básico, y una segunda parte de carácter específico en la que el alumno se deberá examinar de materias relacionadas con los estudios universitarios posteriores, de acuerdo con las 5 vías de acceso establecidas en la propia normativa, estándole permitido concurrir a las pruebas al mismo tiempo por dos de las vías previstas, según se desprende del artículo 8.7 del citado Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, en la redacción dada por el Real Decreto 990/2000, de 2 de JUNIO.

De acuerdo a lo anterior, y tras conocer el criterio facilitado por la Dirección General de Universidades del entonces Ministerio de Ciencia e Innovación, sobre la oportunidad de aplicar el criterio más favorable para el estudiante de modo que pueda examinarse de las materias vinculadas a los estudios universitarios que pretende cursar, aunque dichas materias no se correspondan con las de la modalidad de bachillerato realizado, se formuló al Rector de la Universidad del País Vasco una recomendación que fue expresamente aceptada por dicho órgano, con el objeto de que fuera aplicado este criterio en los procesos de acceso a la Universidad del País Vasco que se celebraran en 2009, último procedimiento de acceso que se llevaría a cabo de conformidad con esta normativa (08007734).

Es previsible que a partir del curso académico 2009-2010 la situación analizada no se reproduzca, toda vez que de acuerdo al diseño de las nuevas pruebas de acceso los estudiantes dispondrán de la posibilidad de elegir libremente las materias por las que decidan examinarse en relación con las enseñanzas universitarias que pretendan cursar, y con independencia de la modalidad del bachillerato cursado.

Pese a todo, algunos aspectos de la estructura de la nueva prueba, antes aun de que hayan sido aplicados en los procedimientos de acceso que se celebrarán en 2010, han originado en 2009 la presentación de un importante número de quejas sobre la eventual situación de desventaja en que pueden situarse para los alumnos que iniciaron el bachillerato de acuerdo a la normativa anterior.

Uno de los motivos que propiciaron en su momento la necesidad de modificar las líneas estratégicas de las pruebas de acceso fueron las modificaciones operadas en las enseñanzas de bachillerato mediante el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, así como la nueva concepción de las enseñanzas universitarias contenida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

En atención a lo anterior se concibieron las nuevas pruebas que sanciona el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, en el que para el acceso de quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller o equivalente se establece la necesidad de superar una fase general que tiene por objeto valorar la madurez y destrezas básicas del estudiante, cuya superación tendrá validez indefinida, y una fase específica de carácter voluntario, y de dos cursos académicos de vigencia, que permite mejorar la calificación obtenida en la fase general con el fin de acceder a enseñanzas con mayor demanda, y que tiene por objeto la evaluación de los conocimientos en unos ámbitos disciplinares concretos relacionados

con los estudios vinculados a la rama de conocimiento que se quiere cursar (artículos 5 y siguientes).

Estas previsiones se dirigen a adecuar las pruebas a las preferencias de elección del estudiante y a las exigencias específicas de formación de las distintas titulaciones de grado. Sin embargo durante 2009 han provocado la reacción de los padres y alumnos que las consideran inconvenientes por entender que pueden provocar distintos resultados académicos entre los alumnos que ya habían realizado su elección de las materias de bachillerato desconociendo los cambios que esta norma introducía tanto en su realización como en su calificación, y entienden que no todos podrán optar a intentar mejorar la calificación en las materias de la fase específica, dado que las que eligieron en su día pertenecen ahora a distinta opción (090 11705 y 09014501, entre otras).

Los preceptos del citado Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, además de regular el procedimiento de acceso para quienes estén en posesión del título de bachillerato o equivalente, también contemplan las fórmulas de acceso para los estudiantes de otros sistemas educativos, así como para quienes estén en posesión de los títulos de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior y para quienes acceden por criterios de edad y experiencia laboral o profesional. En todos los casos, con dos excepciones, los aspirantes deben someterse a una prueba que actúa de herramienta de normalización y que garantiza los principios de igualdad, mérito y capacidad tanto entre los miembros de cada colectivo concreto como entre los distintos colectivos cuyo acceso regula.

La primera de las excepciones señaladas por carecer de pruebas para acceder a la universidad la constituye el colectivo de estudiantes de sistemas educativos de la Unión Europea o de otros Estados con los que España haya suscrito acuerdos internacionales de reciprocidad. Sin embargo esta situación retrotrae el efecto de normalización al establecido por cada Estado con acuerdo de reciprocidad con España, y por otra parte

requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la universidad en sus sistemas educativos de origen, por lo que los principios de igualdad, mérito y capacidad quedan garantizados.

No obstante la segunda excepción a la exigencia de alguna prueba de acceso, que recae sobre los estudiantes que acceden a las enseñanzas universitarias por poseer un título de Técnico Superior y Técnico Superior Deportivo, viene constituyendo el origen de discrepancias por considerar injustificado que queden eximidos de superar pruebas que garanticen los principios arriba citados, teniendo además en cuenta que los que acceden con un título de Técnico Superior, que hasta la anterior regulación tenían limitada y regulada la reserva de plazas en las enseñanzas universitarias, han quedado liberados de esa limitación por el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, y entran en concurrencia competitiva con el colectivo formado por los estudiantes de bachillerato, lo que a juicio de los reclamantes sitúa a estos en desventaja para acceder a enseñanzas universitarias con exceso de demanda.

Otro punto de controversia planteado en las quejas recibidas sobre las nuevas pruebas de acceso se refiere a la posible inconveniencia que supone para el acceso a algunos estudios -entre los que los reclamantes citan el grado de Maestro- el orden de prelación en la adjudicación de plazas definido en el artículo 54 del citado Real Decreto 1892/2008 en su redacción definitiva tras la primera corrección de errores publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 175, del martes 21 de julio de 2009, por la que queda eliminada la preferencia absoluta que proporcionaba su redacción original a los bachilleres de la modalidad "Humanidades y Ciencias Sociales", resultando ahora aplicable la preferencia solo en caso de empate en la adjudicación de plazas con bachilleres de las otras dos modalidades.

Las discrepancias se basan en que la nueva regulación sigue concediendo una opción preferente para la adjudicación de las plazas a los

estudiantes cuya fase específica se corresponda con materias vinculadas a la rama de conocimiento de la enseñanza universitaria solicitada. A modo de ejemplo, en el caso del acceso a los grados de Maestro las materias de la fase específica que contribuyen a la nota de admisión son "Economía de la empresa", "Geografía", "Latín II", "Literatura Universal" y "Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales". A juicio de los reclamantes el efecto de adición de las dos mejores calificaciones ponderadas para calcular la nota definitiva de admisión favorece a los estudiantes que hayan cursado las mencionadas asignaturas, ya que solo ellos podrán añadir las correspondientes calificaciones a la nota de admisión según la fórmula descrita en el artículo 14 del real decreto analizado, lo que puede llegar a suponerles hasta cuatro puntos extra de diferencia a su favor respecto de los demás estudiantes que no se hayan examinado de estas asignaturas de la modalidad "Humanidades y Ciencias Sociales".

Por tanto en las quejas recibidas se plantea la duda acerca de si resulta adecuado para el acceso al grado de Maestro, dado su carácter necesariamente generalista tanto en Educación Infantil como en Educación Primaria, la preferencia a alguna asignatura concreta de las que los estudiantes se pueden examinar en la fase específica, y señalan que no hay razones académicas que justifiquen que los estudiantes que acceden con su título de bachillerato en la modalidad de "Humanidades y Ciencias Sociales" deban tener preferencia alguna frente a los que lo hacen con la modalidad de Artes o con la de Ciencias y Tecnología.

Esta misma situación puede llegar a suponer también que para lograr una plaza en los estudios de Arquitectura favorezca más a la nota final hacer el examen de Biología que el de Dibujo Técnico o Diseño, o que para acceder a Economía se confiera más valor a la prueba de Física que a la de Economía de la Empresa.

Al margen de las discrepancias así señaladas respecto a las ponderaciones previstas en las pruebas que regula el repetido Real

Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, también ha surgido otra circunstancia polémica entre los alumnos que iniciaron el bachillerato ignorando la regulación que se les aplicaría para acceder a la universidad, toda vez que se han modificado las ramas de conocimiento de algunas enseñanzas con gran demanda como Psicología o Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por lo que los alumnos que eligieron comenzar el bachillerato en la modalidad que los vinculaba a dichos estudios universitarios han perdido la preferencia que les otorgaría dicha elección, así como la posibilidad de escoger en 2º curso las asignaturas optativas vinculadas a los estudios que pretenden cursar.

Todas las cuestiones que anteceden han sido trasladadas a la Dirección General de Política Universitaria, con el objeto de conocer la postura del Ministerio de Educación al respecto, así como las previsiones de actuación ante las posibles dificultades que puedan llegar a surgir de su aplicación (09011705, 09017211, 09010643, 09010762, 09014501, 09021788, etcétera).

Con independencia del resultado que se derive de las actuaciones antes reseñadas y de la experiencia que proporcione la puesta en marcha del nuevo modelo de pruebas de acceso, debe reiterarse una vez más la preocupación que suscita a esta Institución el hecho de que un considerable número de alumnos universitarios no puedan cursar los estudios de su elección en razón del resultado obtenido en dichas pruebas y de la limitación de plazas que padecen algunos de los más demandados. Es cierto que el nuevo modelo de pruebas de acceso responde a un modelo más próximo a su auténtica finalidad, que no es tanto la de acreditar la suficiencia del alumno para acceder a los estudios universitarios sino determinar la prioridad que le pueda corresponder para elegir unos determinados estudios, y por ello merece una valoración positiva aunque necesitará medidas complementarias para eliminar, o por lo menos limitar en la medida de lo posible, la frustración de aquellos alumnos que en razón del resultado de estas pruebas se ven imposibilitados para cursar

los estudios de su elección. Cuando año tras año determinados estudios -como, por ejemplo, los relacionados con las Ciencias de la Salud- tienen una demanda de plazas muy superior a la oferta y, además, las previsiones del mercado laboral parecen indicar que serán necesarios en un futuro próximo un volumen creciente de estos profesionales, ha de concluirse que es imprescindible adoptar medidas para incrementar la oferta de plazas, aproximándola a la demanda real de los estudios en cuestión y a las necesidades presentes y futuras del sector profesional correspondiente.

7.2.3. Procedimiento de homologación de títulos universitarios extranjeros a los correspondientes títulos españoles

Las demoras en la tramitación de los expedientes de homologación de títulos extranjeros universitarios por los correspondientes españoles continúan siendo el origen de múltiples quejas, y los datos obtenidos en las investigaciones que generan ante el Ministerio de Educación reflejan la dificultad que supone para los órganos competentes superar la situación de colapso que hace algunos años llegó a afectar a las unidades administrativas encargadas de su tramitación, y en especial a las que corresponden las funciones de instrucción y resolución de los expedientes.

En los últimos informes anuales se vienen incluyendo sucesivas valoraciones de las intermitentes medidas correctoras que para paliar esta situación han adoptado los referidos órganos competentes, así como si la disminución o el incremento del número de quejas cabe o no atribuirlo a aquellas.

Siguiendo esta dinámica puede afirmarse que la frecuencia y tipología de las quejas presentadas sobre este aspecto durante la primera mitad de 2009 no permiten el optimismo, dado que continuaron planteándose las mismas dificultades ya detectadas en otros ejercicios,

como también la tendencia al alza en el número de quejas contabilizadas en los últimos años, y ello a pesar de que esta Institución tiene constancia del esfuerzo de las unidades administrativas competentes en la materia y de las mejoras procedimentales introducidas, a menudo atendiendo a sugerencias y recomendaciones de esta Institución, en la tramitación y resolución de los expedientes (09000027, 09000238, 09000728, 09001018, 09001342, 09001681, 09001695, 09001773, 09001980, 09002257, 09003202, 09005842, 09005975, 09006097, 09006183, etcétera).

En esta línea y en el período al que se refiere este informe, las condiciones y el procedimiento para la homologación de títulos de educación superior obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros, a los correspondientes títulos españoles, han estado regulados en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y en su articulado se definen los distintos procesos de tramitación y los órganos encargados de cada trámite.

Así, la instrucción del procedimiento corresponde a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones (artículo 8), recayendo sobre los comités técnicos designados por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria la emisión de los informes motivados sobre la formación académica acreditada en cada expediente de homologación (artículo 10).

Una vez instruido el procedimiento y cumplimentado el trámite de audiencia en los supuestos en los que éste es necesario, el órgano instructor formula la propuesta de resolución, y ésta se adopta por el Ministro de Educación o el órgano en quien delegue, resolución que debe ser motivada y que puede pronunciarse denegando o concediendo la homologación solicitada, bien directamente, o bien condicionándola a la

previa superación de determinados requisitos formativos complementarios (artículo 14).

En cuanto a los plazos de tramitación, los informes de los comités técnicos deben ser emitidos en el plazo de tres meses desde que son solicitados por el órgano instructor (artículo 12), siendo de seis meses el fijado para resolver y notificar la resolución del procedimiento desde la fecha en que la solicitud tiene entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Educación (artículo 15).

Pues bien, tras la masiva presentación de quejas relativas al incumplimiento tanto del plazo para la emisión de informes como del fijado para resolver los expedientes, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria informó en junio de 2009 que las reformas estructurales del Gobierno por las que se vieron afectados todos los centros directivos relacionados con el área de universidades, habían repercutido en la ralentización de la gestión ordinaria de los asuntos cuya tramitación recae en dicha Secretaría General, lo que había obligado a efectuar una reorganización de los procesos por los que deben discurrir las solicitudes de homologación de los títulos extranjeros, y en la que estaban involucradas diversas unidades, contribuyendo todo ello a incrementar las demoras en las resoluciones de muchas solicitudes.

Por otra parte, esta circunstancia venía agravándose por las distorsiones de medios técnicos y personales que habían generado los dos traslados físicos de las oficinas en los meses anteriores, debido a lo cual se estaba analizando la adopción de distintas medidas que pudieran garantizar una mejor gestión de los expedientes de homologación de títulos extranjeros en su globalidad, medidas entre las que se incluía establecer mejoras en las formas de presentación de solicitudes y de acceso a información del expediente por parte de los interesados, reduciendo los plazos de los trámites de instrucción del procedimiento (09000789, 08015816, 09001342, 08017679, etcétera).

Las medidas anunciadas se hicieron finalmente efectivas tras la aprobación de la normativa reguladora de la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Educación mediante Real Decreto 1086/2009, de 3 de julio, quedando suprimida la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria y asumiendo sus competencias la Dirección General de Política Universitaria (disposición adicional sexta), a partir de lo cual es a dicha dirección general a quien corresponde la integridad de los trámites del procedimiento de homologación, incluido el de emitir informe sobre los expedientes, con la finalidad primordial de dar una mayor agilidad a la adopción de resoluciones.

Esta Institución confía en que las intenciones comprometidas por la propia Dirección General de Política Universitaria continúen generando la agilización de trámites apreciada por el Defensor del Pueblo en los últimos meses de 2009, con motivo de las investigaciones abiertas durante dicho periodo (09011928 , 09006564, 09020284, 09019942 , 09018298, 09016942, 09016639, 09016585, 09015593, 09015299 , 09014819, 09000728,09014282,etcétera .

Al margen del seguimiento de los resultados que ofrece la adopción de estas actuaciones de agilización del procedimiento de homologación, el Defensor del Pueblo se ha detenido en el análisis del trámite procedimental que transcurre entre el trámite de audiencia y la resolución del expediente , en los supuestos en los que, con ocasión del referido trámite de audiencia al interesado, el órgano de instrucción le da traslado a éste del informe previo emitido por el órgano especializado sobre su expediente , junto a una notificación en la que se le precisa que transcurrido el plazo previsto sin que se hayan formulado alegaciones o presentado nuevos documentos, se resolverá el expediente en el sentido previsto en el informe.

Según el procedimiento habitual analizado en algunos expedientes, cuando los interesados decidieron no presentar alegaciones, al entender que transcurrido el plazo que se les señalaba -15 días- su expediente sería resuelto sin mayor demora tal y como cabía deducir del contenido literal de la notificación, sin embargo se ha comprobado que la resolución se demora en algunos supuestos de forma extraordinaria, llegando a superar el año de tramitación.

Los casos analizados sobre este aspecto resultan indicativos de la inobservancia del principio de eficacia que legal y constitucionalmente deben presidir los actos administrativos de impulso procedimental en la tramitación de los expedientes, toda vez que, dentro de los límites y dificultades específicas que afectan a los procedimientos de homologación de títulos, cabe exigir la máxima diligencia posible en la tramitación de los mismos cuando la instrucción del expediente está finalizada y solo procede resolver en el sentido indicado en el informe propuesto por el órgano correspondiente, que a su vez ha sido ya asumido por el interesado, pese a lo cual los órganos investigados no han facilitado a esta Institución alguna justificación de tan incomprensible demora.

En consecuencia se ha emprendido una investigación general, que permanecía en trámite cuando se redactaba este informe, dirigida a conocer el criterio y la finalidad en los que se apoya la mención que habitualmente se incluye por el Ministerio de Educación en las notificaciones de audiencia al interesado respecto a que transcurrido el plazo de 15 días sin que se hayan formulado alegaciones se resolverá el expediente en el sentido previsto en el informe, toda vez que, según cabe deducir de la tramitación de algunas quejas, se produce una mayor demora en la resolución de los expedientes cuyas audiencias no han tenido alegaciones -en los que de acuerdo al procedimiento interno del órgano de tramitación los expedientes se acumulan para resolverlos cada cierto tiempo, aumentando con ello el tiempo de tramitación- que en la resolución de aquellos expedientes en los que el interesado comunica su

expresa conformidad con el dictamen que se le traslada en el mencionado trámite de audiencia (08016682 y 08023184).

Al margen de lo anterior, durante 2009 se ha apreciado que a los inconvenientes organizativos del Ministerio de Educación derivados de la nueva estructura de los departamentos ministeriales competentes y de la supresión y creación de nuevas unidades, se ha añadido la dificultad que supone el análisis específico que las unidades correspondientes deben efectuar de las solicitudes de homologación cuando se trata de títulos obtenidos en centros extranjeros radicados en España, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En estos casos el proceso de homologación requiere de un análisis más detenido, ya que atendiendo al mencionado artículo 86 tales títulos solo pueden ser homologados si los centros cuentan con la preceptiva autorización para impartir las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende, y siempre que estén efectivamente implantadas en la universidad o centro extranjero que hubiera expedido el título, todo lo cual viene agravando las demoras ya señaladas.

En las investigaciones practicadas con motivo de las quejas que denunciaban retrasos excepcionales en la tramitación de estos expedientes de homologación, los órganos administrativos competentes han comunicado que aún se encuentran en período de análisis por el Ministerio de Educación las distintas peculiaridades de los referidos centros extranjeros radicados en España, y que en tanto sean establecidos reglamentariamente los criterios de admisión a los estudios en dichos centros, de conformidad con lo previsto en el apartado 3º del repetido artículo 86, cada solicitud afectada por esta problemática es estudiada con un mayor detenimiento, lo que incrementa las demoras en la tramitación de los expedientes, cuestión esta que está siendo objeto de un detenido seguimiento por parte del Defensor del Pueblo, y que se

encuentra a la espera de diversa información reiteradamente requerida del Director General de Política Universitaria (08015542, 08001678, etcétera).

Se destaca entre las actuaciones abiertas en relación con lo anterior las referidas a la tramitación de una solicitud de homologación del título de "Bachelor in Architecture" expedido por la Universidad de Gales (Reino Unido) tras los estudios realizados en la Escuela Autónoma de Dirección de Empresas (EADE) de Málaga, por el título español de Arquitecto, en el curso de la cual se propuso inicialmente por la Administración la denegación de la solicitud por no contar dicho centro con la preceptiva autorización prevista en el Real Decreto 557/ 1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, para impartir los estudios relativos a ese concreto título, sino a otro similar pero con distinta denominación: *Bachelor of Science (honours) in Architecture*.

En la tramitación del expediente el promovente aportó un certificado de la Universidad de Gales por el que se modificaba la denominación del título inicialmente expedido, por una titulación que sí contaba con la preceptiva autorización, lo que hizo preciso que el Ministerio de Educación efectuara una exhaustiva revisión del expediente, analizando con detalle los programas y certificados de notas del título a homologar, todo lo cual condujo a una demora superior a dos años respecto al plazo reglamentario de tramitación.

Finalizado el análisis, se llegó a la conclusión de que pese a tratarse de títulos cursados con arreglo a un sistema educativo ajeno al español, sus programas y certificados de notas coincidían formalmente con los descriptores y contenidos establecidos en las directrices generales propias, aprobadas en el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero (*Boletín Oficial del Estado* número 31, de 5 de febrero) -por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel-.

Sin embargo esta circunstancia se interpretó por el Ministerio de Educación como un modo de garantizar a los alumnos una homologación fácil y directa al correspondiente título español, tratando de impartir formaciones prácticamente idénticas a las que se cursan en las universidades españolas, llamando también la atención respecto a que sea la lengua española la vehicular de las enseñanzas para la obtención de un título expedido por una universidad británica y obtenido conforme al sistema británico.

Para el estudio de estos supuestos es necesario tener en cuenta que el procedimiento de homologación regulado por el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, determina en su artículo 9 los criterios que han de regir la adopción de las resoluciones de homologación, señalando que se adoptarán tras examinar la formación adquirida por el alumno y teniendo en cuenta diversos extremos relacionados con la correspondencia entre niveles académicos de acceso, duración y carga horaria del período de formación, así como los contenidos formativos superados para la obtención del título. El mencionado artículo, en su apartado tercero, requiere a su vez que las resoluciones de homologación cumplan con la normativa comunitaria cuando la formación del título español al que se pretende homologar el título extranjero esté armonizada en virtud de directivas, exigiéndose en consecuencia que dicha homologación comporte el cumplimiento de los requisitos establecidos por las indicadas normas de carácter supranacional.

En el ámbito del reconocimiento de títulos, la normativa supranacional a la que se está haciendo referencia la constituye la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. La profesión de Arquitecto se constituye como una de las profesiones respecto de las que las instituciones comunitarias han exigido unas condiciones mínimas de formación. Las primeras directivas datan del año 1985 (Directivas

85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985; 85/614/CEE del Consejo, de 31 de diciembre de 1985, y 86/17/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1986) y fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante los Reales Decretos 1081/1989, de 28 de agosto y 314/1996, de 23 de febrero. Actualmente, todas esas normas se han refundido en un único texto, la Directiva 2005/36/CE del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, antes mencionada, cuyo artículo 46 se refiere expresamente a las condiciones mínimas de formación en el ámbito de la arquitectura.

Por tanto, al ser coincidentes los contenidos de los títulos cuya homologación solicitaba el reclamante, con las directrices generales propias reguladoras de la titulación de Arquitecto, el Ministerio de Educación resolvió el pronunciamiento favorable de la solicitud de homologación y de todas las presentadas para la homologación de los títulos con la modificada denominación, aunque se consideró pertinente condicionarla a la presentación del certificado que la Directiva 2005/36/CE del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, exige que se acompañe a dicho título, expedido por el *Architects Registration Board*, o bien a la superación por el interesado de un proyecto de fin de carrera, al tratarse esta de una materia troncal establecida por el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, y exigida a todos los titulados españoles en arquitectura, debiendo realizarse integrando los conocimientos de todas las disciplinas cursadas y sin la que no es posible obtener el título que habilita en nuestro país para acceder al ejercicio de la profesión (08013658).

Otra cuestión que ha motivado diversas actuaciones del Defensor del Pueblo es la relativa al modo de actuar de algunas universidades españolas en los trámites en los que les corresponde intervenir para permitir el cumplimiento de las condiciones exigidas reglamentariamente a los solicitantes de la homologación de títulos extranjeros universitarios por el título español para superar los requisitos formativos

complementarios que condicionan su obtención, algunas de las cuales se mencionan a continuación.

El artículo 17 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, dispone que cuando se detecten carencias en la formación acreditada para la obtención del título extranjero, en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, cuya entidad no sea suficiente para denegar la homologación, ésta quedará condicionada a la previa superación por el interesado de diversos requisitos en la universidad española que libremente elija, y cuya organización y realización serán determinadas por Orden del Ministerio de Educación.

La citada previsión quedó desarrollada por Orden ECI/ 1519/2006, de 11 de mayo, que estableció los criterios generales para la determinación y realización de los citados requisitos formativos complementarios, y en la que se precisa que las resoluciones ministeriales por las que se acuerde que la homologación de un título extranjero de educación superior deba quedar condicionada a la previa superación de estos requisitos, deberán ser motivadas, con indicación expresa de las carencias de formación que justifiquen su exigencia. Junto a lo anterior, la mencionada norma señala que los referidos requisitos formativos complementarios podrán consistir en la superación de una prueba de aptitud, en la realización de un período de prácticas o de un proyecto o trabajo, o en la asistencia a cursos tutelados.

Esta norma precisa de forma inequívoca que cuando la resolución del Ministerio de Educación determina más de una forma de realización de los requisitos formativos, la opción por uno de ellos corresponde al interesado, quien podrá modificarla libremente dentro de los 4 años de plazo con los que cuenta para cumplir con la condición exigida para obtener la homologación.

Sin embargo con motivo de diversas investigaciones se ha comprobado que no siempre los interesados pueden elegir libremente el modo de superar tales requisitos en las universidades donde están implantados los estudios conducentes al título cuya homologación desean obtener, dado que la mayor parte de ellas únicamente les ofrece la opción de presentarse a las pruebas de aptitud, pero no les permite ninguna de las restantes formas que prevé la normativa estatal que regula este procedimiento, todo lo cual ha motivado el inicio de una investigación de carácter general ante la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación (08017397, 09006203, etcétera).

Se mencionan a continuación diversas actuaciones efectuadas en 2009 sobre una cuestión a la que ya se ha hecho referencia en anteriores informes en relación con las pruebas de aptitud organizadas y convocadas por las universidades públicas españolas para la superación de las carencias formativas que condicionan la homologación de las titulaciones extranjeras de Arquitectura a los correspondientes títulos españoles de Arquitecto. En el curso de las investigaciones se tuvo conocimiento de que las Universidades de Valladolid y Politécnica de Valencia venían exigiendo desde hacía varios años la elaboración de un proyecto fin de carrera a los titulados extranjeros en proceso de homologación como requisito previo a la expedición de la certificación acreditativa de la superación de la prueba de aptitud, aun cuando en sus respectivas credenciales de homologación no se incluyese tal requisito.

Una vez constatado este hecho, se consideró que suponía una infracción de las previsiones normativas aplicables, y se formularon sendas recomendaciones a los rectores de ambas universidades, orientadas por una parte a que se modificasen las normas de régimen interno cuya observancia implicara el incumplimiento del procedimiento reglamentario para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación, y por otra, a que

en lo sucesivo se observasen rigurosamente las resoluciones ministeriales en las que se exija la superación de esos requisitos complementarios, adecuándose el contenido de las pruebas con las materias en las que se hubieran identificado deficiencias formativas.

La tramitación de estos asuntos y las sucesivas comunicaciones entre los rectorados de las universidades citadas y esta Institución no pusieron de manifiesto, pese a haberlo intentado reiteradamente, un pronunciamiento taxativo y claro respecto de la aceptación o rechazo de las recomendaciones efectuadas, ni la fundamentación jurídica en la que cada una de estas universidades basase su posición al respecto. Lo que sí quedó claro es que la práctica mencionada de exigencia general e indiscriminada de la realización de un proyecto de fin de carrera no es exclusiva de las universidades citadas, sino que es común a todas las universidades públicas en las que se imparten los estudios superiores de Arquitectura, y ello en aplicación de un Acuerdo adoptado el 4 de diciembre de 2004 en una reunión de la Junta de Directores de Escuelas de Arquitectura de España.

Efectuado el traslado de esta situación al Ministerio de Educación, la Dirección General de Política Universitaria manifestó ser conocedora de que la realización en las universidades de las pruebas de conjunto en Arquitectura se viene rigiendo por los criterios adoptados en dicho acuerdo, y de que estos son aplicados por todas las escuelas de arquitectura del territorio nacional, poniendo de manifiesto de forma escueta su criterio sobre la dudosa legalidad de esta práctica.

En relación con la postura así manifestada, que no se acompañaba de ninguna otra precisión respecto a la adopción de alguna medida dirigida a su corrección, originó que esta Institución pusiera esta situación en conocimiento del Secretario General de Educación del Ministerio de Educación, señalando que las decisiones adoptadas conjuntamente por los directores de las escuelas superiores de

arquitectura, plasmadas en el acuerdo citado de 4 de diciembre de 2004, no pueden desconocer las previsiones normativas vigentes en materia de homologación de títulos de educación superior, pese a lo cual prevalece el acuerdo corporativo de los directores de las escuelas en una actuación continuada de dudosa legalidad, como benévolamente es calificada por la Dirección General de Política Universitaria.

Es evidente que esta situación debe corregirse en términos respetuosos con la legalidad vigente y acordes con la finalidad última de la normativa reguladora de la homologación de títulos extranjeros que, como expresa el preámbulo del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, consiste en posibilitar que los titulados extranjeros puedan ver reconocida en España su formación y que tal reconocimiento se realice con las debidas garantías, en pie de igualdad con las exigencias requeridas a los titulados por el sistema educativo nacional.

No es la intención del Defensor del Pueblo pronunciarse sobre la cuestión de fondo relativa a si con carácter general la certificación de la completa y definitiva superación de los requisitos formativos complementarios para la homologación de los títulos extranjeros de arquitecto por parte de las universidades debe producirse tras la comprobación de su aplicación práctica y de síntesis en un proyecto de ejecución similar a los que habitualmente desarrolla un arquitecto en su ejercicio profesional. Un dato a considerar al respecto es, sin duda, la unanimidad a favor de este criterio expresado por los directores de las escuelas técnicas superiores de arquitectura mediante el acuerdo de 2004 al que ya se ha hecho referencia. Sin embargo, esta Institución ha considerado que es el Ministerio de Educación el responsable de esta situación, en tanto que competente para acordar la homologación y las condiciones precisas en que esta debe producirse, y por otra parte sus resoluciones en la materia vienen determinadas y avaladas por los informes motivados, emitidos por los comités técnicos especializados que incluyen entre sus miembros a expertos en la materia.

Por otra parte la regulación vigente posibilita la determinación única o conjunta de la forma o formas a través de las cuales pueden realizarse los requisitos formativos complementarios, cuya superación condicione la homologación del título (prueba de aptitud, período de prácticas, proyecto o trabajo, o cursos tutelados). Este abanico de posibilidades permite que las resoluciones dictadas por el Ministerio de Educación cumplan su finalidad con la precisión necesaria para concretar en cada supuesto la formación complementaria exigible, de manera que se garantice que la homologación responde a la suficiencia teórica y práctica que el título reconoce.

No parece, por tanto, admisible que la valoración efectuada por los mencionados comités técnicos y las resoluciones dictadas por el Ministerio de Educación en los procedimientos de homologación de títulos extranjeros de arquitecto pierdan su valor decisorio para convertirse en meras indicaciones, más o menos precisas, que las universidades aplican en la fase procedimental cuya ejecución les corresponde de acuerdo con criterios propios no amparados por la normativa vigente, la cual no les atribuye tal competencia, y sin que la constancia de tal irregularidad haya dado lugar a la adopción de las medidas correctoras pertinentes por parte del citado departamento.

Sin duda es preciso garantizar que las homologaciones se conceden con plena garantía de que sus beneficiarios disponen del acervo de conocimientos teóricos y prácticos necesarios y en un nivel equiparable al que se exige a los correspondientes titulados por las universidades españolas. Pero es deber del Ministerio de Educación aplicar las prescripciones normativas que rigen los procesos de homologación y garantizan su cumplimiento, sin que decisiones ajenas a quien ostenta la competencia alteren su curso y los términos en que debe producirse. En razón de todo ello, se recomendó a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación que se recuerde a las universidades y, en

particular, a las escuelas técnicas superiores de Arquitectura, su deber legal de exigir para la emisión del correspondiente certificado acreditativo única y exclusivamente la superación de los requisitos formativos complementarios, determinados en las resoluciones dictadas por el citado ministerio, respetando los términos precisos de tales resoluciones y sin la incorporación de exigencias adicionales.

Asimismo para evitar dudas interpretativas sobre el alcance exacto de las resoluciones de homologación, condicionadas a la previa superación de requisitos formativos complementarios, se recomendó también al mismo organismo que tales resoluciones detallen en lo sucesivo, del modo más preciso posible, las carencias de formación detectadas, la forma o formas a través de las cuales cabe adquirir esa formación, su carácter alternativo o complementario, y la indicación expresa en cada caso de si es exigible la realización de un proyecto o trabajo práctico del carácter del que hasta ahora se viene exigiendo, especialmente cuando los requisitos formativos complementarios consistan en la superación de una prueba de aptitud.

Estas recomendaciones han sido expresamente aceptadas por el Secretario General de Universidades del Ministerio de Educación, mediante escrito en el que deja constancia no solo de lo oportuno de su contenido, sino de su intención de dar traslado inmediato del mismo a todas y cada una de las universidades españolas con independencia de que su oferta formativa incluya o no la titulación de arquitecto, con el fin de que por los órganos responsables de las mismas se observe y vigile el comportamiento que los respectivos equipos de los centros que las integran puedan tener en la aplicación de las resoluciones del Ministerio de Educación que condicionan la homologación de un título extranjero al correspondiente español, así como los estrictos términos de su cumplimiento.

Por último el órgano citado se compromete a revisar los criterios que se han venido utilizando por el Ministerio de Educación para adoptar las resoluciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior que exigen la realización de requisitos formativos complementarios, así como a que estas resoluciones expliciten de forma más clara y precisa el modo a través del cual los interesados habrán de superar tales requisitos formativos, eliminando cualquier margen de actuación discrecional por parte de las universidades, susceptible de provocar situaciones similares a las detectadas en esta investigación (07007314 y 07027375).

7.2.4. Becas y otras ayudas al estudio para enseñanzas posobligatorias

La educación debe ser accesible a todas las personas independientemente de su nivel económico y situación social, constituyendo las ayudas económicas individuales uno de los instrumentos que contribuyen de forma más eficaz a hacer posible el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a la educación en los niveles posobligatorios.

Con el objetivo de garantizar esta condición de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, y para que todos los estudiantes disfruten de las mismas oportunidades de acceso a los estudios superiores, el Estado estableció con cargo a sus presupuestos generales un sistema general de becas y ayudas al estudio, que está actualmente articulado a partir del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, y que tiene como fin principal señalar con carácter básico los parámetros precisos para garantizar que ningún obstáculo de orden socioeconómico impida o dificulte el acceso o la continuidad de los estudios posobligatorios a todos los estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

La importancia de los programas de becas no se limita a su obvia contribución a la equidad, sino que también mejoran la eficiencia educativa, ya que permiten aprovechar las potencialidades de muchos jóvenes pertenecientes a familias de bajas rentas. A tal fin cada año el Gobierno determina reglamentariamente y con carácter básico las modalidades y cuantía de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas que deben reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y demás cuestiones dirigidas a asegurar la igualdad en el acceso a estas ayudas al estudio en todo el territorio, sin detrimento de las competencias de las comunidades autónomas, a quienes en colaboración con las universidades corresponde el desarrollo, la ejecución y el control del sistema general de becas y ayudas.

En este ámbito las quejas recibidas en 2009 reflejan que el incremento del presupuesto destinado para las becas del curso académico 2009-2010, que según datos ofrecidos por el Ministerio de Educación ha logrado aumentar en un 13,5 por 100 los umbrales de renta máxima que dan derecho a su obtención, no ha impedido que sean numerosas las discrepancias que continúan provocando las distintas fórmulas reglamentariamente establecidas para fijar el nivel de renta o patrimonio familiar a partir del cual desaparece la posibilidad de obtener una beca para estos niveles, fórmulas que en algunos supuestos y según las quejas remitidas motivan su denegación a alumnos que aseguran necesitarla, pero que al superar el umbral máximo subvencionado quedan fuera del procedimiento (09000369, 09000418, 09000540, 09000742, 09000919, 09004917, 09004463, 09005665, 09005844, 09006255, 09006604, 09006921, 09009307, 09011102, 09013330, 09014651, 09016463, 09017706, 09017806, 09018310, 09020734, 09020758, 09021182, 09021534,09022714,09022745,09022443,etcéter .

Lo anterior obliga a reclamar desde esta Institución un mayor impulso en las políticas de becas y ayudas al estudio de niveles

posobligatorios, con el fin de aumentar significativamente los umbrales de renta y patrimonio familiar, de manera que a través del esfuerzo individual pueda alcanzarse la excelencia y el éxito académico e investigador, y sea cuanto antes una realidad que ningún alumno verdaderamente capaz deba abandonar sus estudios superiores por no haber podido acceder a alguna de las becas que se convocan anualmente por el Estado para ese mismo fin.

Y si la reclamación anterior estaba ya plenamente justificada, hay que añadir ahora que la definitiva implantación a partir de este próximo curso 2009-2010 del nuevo sistema universitario y de las nuevas titulaciones derivadas del proceso de Bolonia hace que la exigencia deba ampliarse, no ya únicamente a suplir déficits económicos para el acceso a la universidad, sino también para dotar de plena efectividad a la movilidad de los estudiantes entre distintas universidades nacionales y extranjeras que es uno de los objetivos fundamentales del nuevo modelo que ahora se implanta. En un momento como el actual, en que la situación de crisis económica provoca inevitables restricciones presupuestarias, se hace necesario reclamar que el sistema de becas y ayudas al estudio no se vea afectado por las mismas y que se dé prioridad a la inversión educativa en general y a la transferencia de recursos económicos a los estudiantes y a sus familias para aprovechar adecuadamente los restantes recursos invertidos en educación superior.

En el Informe correspondiente a 2008 se mencionaba el inicio de una investigación ante la Dirección General de Cooperación Territorial del entonces Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, en relación a la incompatibilidad entre el contenido literal de algunos preceptos recogidos en varias resoluciones de dicho departamento relativas a las convocatorias de becas y ayudas al alumnado para el curso 2008-2009, con lo establecido por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, según la interpretación que efectúa el Tribunal Constitucional en su

Sentencia de 7 de noviembre de 2007 (*Boletín Oficial del Estado* número 296, de 11 de diciembre), por la que declara la inconstitucionalidad del inciso "residentes" del artículo 9.3 de la mencionada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por el artículo 1, punto 7, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

Los puntos específicamente cuestionados se referían al impreso de solicitud para la concesión de las ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2008-2009, en el que se requería el señalamiento del NIE del solicitante extranjero y la aportación de una copia del documento correspondiente, así como al requisito de acreditar la condición de residente a los estudiantes extranjeros no comunitarios que solicitaban una beca de carácter general de las convocadas para alumnos de estudios posobligatorios no universitarios, todo lo cual implicaba aplicar criterios contrarios a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional del arriba mencionado artículo.

La investigación iniciada se dirigía a instar la adecuación de tales preceptos a los criterios legales y jurisprudenciales señalados, y la consiguiente ampliación de las convocatorias de becas y ayudas para hacerlas accesibles a los extranjeros menores de 18 años sin necesidad de acreditar la condición de residentes en España; así como al establecimiento de las medidas de actuación precisas para que pudieran llevarse a cabo adecuadamente las tareas de verificación y control por los órganos competentes a través de algún método alternativo que permitiera verificar los medios económicos con los que cuenta la unidad familiar de los solicitantes no residentes, dado que no presentan declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Por último se pretendió que se revisaran las resoluciones denegatorias que se hubieran eventualmente dictado en las solicitudes de becas y ayudas de alumnos extranjeros afectados, tanto por la incorrecta interpretación que en un primer momento había llevado a cabo el mencionado departamento de la

doctrina del Tribunal Constitucional, como por la suspenswn cautelar acordada por la Audiencia Nacional del segundo párrafo del artículo 20 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Formación, de 2 de junio de 2008, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2008-2009, para alumnado que curse estudios posobligatorios no universitarios, en el que se excluye del procedimiento a los extranjeros que se encuentren en situación de estancia.

Junto a lo anterior, se trasladó al órgano correspondiente la necesidad de eliminar de los impresos de solicitud para la concesión de becas y ayudas la exigencia del número de identidad de extranjero (NIE) del que evidentemente pueden carecer los solicitantes aun cuando cumplan todos los requisitos para ser beneficiarios de tales becas y ayudas, medida ésta para cuya observancia, que ya se ha llevado a cabo en la convocatoria de becas para el curso 2009-2010, fue preciso introducir diversas modificaciones en el sistema informático para la gestión de becas, sin que se haya vuelto a producir alguna queja en tal sentido en la mencionada convocatoria.

Finalmente la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte aportó datos que permitieron deducir la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a todas las consideraciones puestas de manifiesto, comunicando que adicionalmente se habían dictado instrucciones para que fueran admitidos en la convocatoria general de becas y ayudas para estudios posobligatorios no universitarios en el curso académico 2008-2009 todos los alumnos menores extranjeros que no hubieran acreditado su condición de residentes en España, por lo que cabe confiar que todos los estudiantes que se encontraran en la circunstancia analizada habrán sido admitidos en el procedimiento (08012820, 08011080, 08018808, 08022086, etcétera).

Cuestión relacionada con la anterior es la denunciada en algunas quejas presentadas tras la publicación de la Orden EDU/2278/2009, de 13 de agosto, por la que se convocan ayudas para la matrícula de un Máster oficial para universitarios en situación legal de desempleo, y en la que se recoge el requisito del solicitante de tener nacionalidad española. Esta específica exigencia resulta contraria a la literalidad del artículo 9.3 de la ya mencionada Ley 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en el que se reconoce expresamente a los extranjeros residentes el derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles.

Afortunadamente el requisito mencionado quedó posteriormente excluido de las bases de la convocatoria por Orden EDU/2901/2009, de 28 de octubre, en la que se amplía el ámbito subjetivo de los beneficiarios de esta ayuda mediante la supresión de la exigencia de la nacionalidad española como condición para su obtención (09018634).

También han sido frecuentes las quejas planteadas individualmente contra otros requisitos requeridos en la mencionada orden para obtener las ayudas convocadas para titulados universitarios en situación legal de desempleo, especialmente el relativo al límite máximo de 40 años de edad de los solicitantes. Sobre este aspecto es criterio del Defensor del Pueblo que con carácter general la edad de los candidatos para participar en procesos selectivos financiados con fondos de carácter público puede ser en todo caso susceptible de constituir un criterio de valoración en atención a la finalidad del programa al que tal proceso selectivo vaya dirigido, y solo excepcionalmente eliminatorio para la participación en el mismo, como ocurre en los supuestos como el analizado, en el que se trata de la aplicación de políticas de protección, o de fomento de alguna actividad, en concordancia con el objetivo de concentrar en un segmento de población de perfil bien acotado el impacto de tales ayudas.

Debe por otra parte reconocerse el acierto en la publicación de este tipo de convocatorias dirigidas a dar una mayor protección a las personas desempleadas en una situación económica tan desfavorable como la que ahora asume nuestro país, en la que es más necesario que nunca propiciar la mejora de la formación avanzada y multidisciplinar que proporciona los estudios de Máster para favorecer las oportunidades de reincorporación profesional (09015581, 09015761, 09016651, 09016818, 09016993, 09019653, etcétera)

Respecto a las becas para la realización de estos mismos estudios han sido numerosas las quejas presentadas en 2009 por la extraordinaria demora en la publicación de la orden que debía regular los préstamos para la realización de estudios de Máster en el curso 2009-2010. Las convocatorias de este tipo de ayudas tienen su origen en 2007, año en el que por Orden ECI/ 1702/2007, de 12 de junio, quedaron regulados los préstamos a graduados universitarios ligados a la posesión de una renta futura, iniciándose así una nueva línea de ayudas en desarrollo de un informe presentado al Consejo de Ministros el 9 de marzo de 2007 sobre política de becas, préstamos y ayudas al estudio, que abarca el plan de préstamos educativos ligados a renta futura.

Fruto de esta iniciativa, el "Programa Préstamos Renta Universidad" comenzó a desarrollarse en el curso académico 2007-2008 mediante fórmulas específicamente dirigidas a ayudar a jóvenes graduados universitarios que desearan cursar un máster universitario, con el fin de financiar suficientemente estos estudios y afrontar a su vez otros gastos personales vinculados a la realización del máster, contemplándose la concesión del préstamo con un interés del 0 por 100 para el estudiante.

Siguiendo con el desarrollo de este programa, el Ministerio de Educación decidió continuar en el curso 2009-2010 este novedoso sistema de préstamos, anunciándolo así en la página web del propio departamento y señalando el 31 de julio de 2009 como último día del plazo para la

presentación de solicitudes. Sin embargo a través de numerosas quejas presentadas por ciudadanos que ya se encontraban matriculados en un máster, se tuvo conocimiento de que a pesar de los anuncios informativos oficiales respecto a la inminente convocatoria aún no había sido publicada la orden que actualizaría para el curso 2009-2010 la concesión de estos préstamos, lo que originó el inicio de una investigación ante la Dirección General de Política Universitaria.

Fue una vez comenzado el curso cuando el *Boletín Oficial del Estado* número 279, de 19 de noviembre de 2009, publicó la Orden EDU/3108/2009, de 17 de noviembre, por la que se regulan los préstamos ligados a la posesión de una renta futura para realizar estudios de posgrado de Máster Universitario o de Doctorado, sin que le haya resultado posible a esta Institución conocer la existencia de alguna justificación razonable que haya impedido el normal desarrollo de un programa de préstamos dirigido a apoyar financieramente a los graduados universitarios desde el comienzo mismo del máster para el que se concede, así como tampoco saber si se han asumido medidas que permitan evitar los perjuicios que tal demora haya podido producir a los aspirantes. Cabe confiar, sin embargo, en que las previsiones recogidas en la convocatoria respecto a mantener abierto el plazo de solicitud hasta el 30 de mayo de 2010, así como la posibilidad de solicitar el abono retroactivo de las correspondientes mensualidades hasta la fecha del comienzo del máster en el curso académico 2009-2010, logren suavizar las dificultades que la demora producida ha ocasionado a los potenciales beneficiarios (09012470, 09016110, 09019019, 09019055, 09019080, 09019087, 09019088, 09019089, 09019724, 09019725, 09019726, 09019727, 09019728, 09019746, 09019747, 09019757, 09019758, 09019760, 09019762, 09019765, 09019772, 09019784, 09019786, 09019789, 09019792, 09019795, 09019796, 09019797, 09019798, 09019848, 09019890, 09019892, 09019930, 09019940, 09020020, 09020022, 09020031, 09020098, 09020099, 09020188, 09020218, 09020233, 09020273, 09020276, 09020278, 09020317 y 09020350).

Aunque el análisis de las convocatorias de becas y ayudas para estudios posobligatorios hechas públicas durante 2009 haya llevado a plantear cuestiones mejorables -algunas de las cuales se analizan en este epígrafe-, debe resaltarse entre los aspectos positivos la creación de la "beca salario" de 2.800 euros para alumnos de enseñanzas presenciales de grado universitario con rentas más bajas. Sin embargo es un hecho que España tiene todavía un déficit respecto a los países más desarrollados en el apartado de becas de estos niveles, lo que obliga a reclamar un mayor esfuerzo a partir de los próximos cursos, en los que ya estará totalmente implantado el Espacio Europeo de Educación Superior, lo que requerirá ampliar las becas y ayudas destinadas a los estudiantes que cursen los estudios de grado o de máster, tanto para aquellos que realizan sus estudios en su comunidad autónoma como los que ha de desplazarse a centros ubicados en una comunidad autónoma distinta a la de su domicilio familiar. Adicionalmente, y hasta que el sistema universitario disponga de un modelo de ayudas públicas a la educación superior que permita la dedicación exclusiva a la formación, deberían propiciarse planificaciones docentes para la realización de estudios a tiempo parcial que hagan posible compatibilizar la etapa de formación con actividades profesionales.

Entre los aspectos cuestionados en las quejas planteadas en 2009, han sido objeto de estudio algunos de los recogidos en la convocatoria de becas de carácter general y de movilidad para estudiantes de enseñanzas universitarias para el curso 2009-2010, publicada por Orden EDU/1901/2009, de 9 de julio, y en especial el relativo a los requisitos exigibles a los alumnos que pretenden ser considerados económicamente independientes, toda vez que del análisis de algunas quejas cuyo contenido se repite desde hace varios años se desprende la dificultad de estos alumnos de obtener una beca como consecuencia de la aplicación de criterios excesivamente restrictivos por parte de los órganos de selección

de las distintas universidades dirigidos a evaluar si cumplen las condiciones para ello.

Con el fin de conocer el oportuno alcance de estas dificultades, y de la eventual necesidad de que sean establecidos criterios más definidos y realistas respecto a la interpretación que deben hacerse de tales requisitos por los órganos de selección, se ha iniciado una investigación de carácter general que en el momento de redactar este informe se encontraba en trámite ante la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria del Ministerio de Educación, a la que se ha solicitado información sobre los criterios específicos, así como los umbrales mínimos de renta y patrimonio a partir de los cuales consideran suficientemente acreditada la independencia económica de los solicitantes a efectos de obtener las becas que anualmente convoca el Ministerio de Educación. Esta actuación se apoya en el hecho de que no resulta infrecuente que por los referidos órganos se rechace tal consideración cuando el solicitante no acredita determinados ingresos que se entiendan suficientes para aceptar que son los únicos con los que cuenta (09005664, 09006142, 09003096, etcétera).

Por otra parte y en lo que afecta a la extraordinaria disminución de quejas relativas a las demoras en la tramitación de solicitudes de becas respecto a años anteriores, parece que su origen debe buscarse en el importante esfuerzo de gestión realizado por los órganos competentes para poder resolver la mayor parte de las solicitudes de beca en el primer trimestre del curso académico. Posiblemente este logro haya sido posible gracias a la implantación por el Ministerio de Educación, a partir de las convocatorias de becas correspondientes al curso académico 2009-2010, del sistema único de formalización de solicitudes a través de la página web del ministerio.

Sin embargo la aplicación de este sistema ha dado lugar a otras quejas como consecuencia de las dificultades halladas por numerosos

ciudadanos para formalizar los trámites procedimentales reglamentariamente exigidos para presentar las solicitudes de beca para realizar estudios en el curso académico 2009-2010, y en concreto al establecido en el artículo 45.1 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, de 3 de junio de 2009 -por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad para el curso académico 2009-2010, para alumnado que curse estudios posobligatorios y superiores no universitarios-, similar al requerido en el artículo 37.1 de la Orden EDU / 190112009, de 9 de julio -por la que se convocan becas de carácter general y de movilidad para el curso académico 2009-2010, para estudiantes de enseñanzas universitarias-, preceptos en los que se exigía que el alumno cumplimentara el modelo de solicitud que aparecía en la página web del referido ministerio, y una vez recibida la confirmación telemática lo imprimiera en fichero pdf para su posterior presentación en su centro de estudios.

A través de las reiteradas quejas presentadas individualmente durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2009 por padres de alumnos, personal docente y por los propios alumnos aspirantes a una de estas becas, y de numerosas llamadas telefónicas recibidas desde la apertura del plazo de presentación de solicitudes, los reclamantes señalaron al Defensor del Pueblo que los impedimentos para acceder al procedimiento exclusivamente por vía telemática no se limitaron a los lógicos inconvenientes para aquellos que al no contar con conexión a Internet y material de impresión en sus domicilios debieron desplazarse en numerosas ocasiones a algún centro público que ofreciera servicios de Internet gratuitos, sino que habían sido varias las dificultades surgidas, entre las que citaban, por ejemplo, que tras numerosos intentos infructuosos solo se lograba la conexión con la mencionada página web en horario de madrugada; que en las ocasiones en las que consiguieron acceder a la aplicación informática de la solicitud, debieron repetir de manera reiterada el proceso desde su inicio por supuestos fallos del sistema o por haberse superado el escaso tiempo concedido para hacerlo;

o bien que por problemas con el servidor no recibieron la confirmación de la solicitud y la correspondiente clave, imprescindibles ambas para presentar la solicitud una vez cumplimentada e impresa, por lo que debían procesarlo repetidamente.

Adicionalmente los reclamantes manifestaron ante esta Institución que habían intentado reiteradamente pero sin resultado poner esta situación en conocimiento del Ministerio de Educación a través del teléfono habilitado para la atención telefónica y de la dirección de correo para la atención electrónica, encontrándose muchos de ellos sin haber podido solicitar la beca en el plazo concedido.

En el curso de la investigación iniciada sobre esta cuestión el Ministerio de Educación ha negado que estas dificultades hayan supuesto una imposibilidad absoluta para cumplir con los trámites que preceden la presentación de las solicitudes de becas, y que aquéllas solo significan algunos fallos inevitables debidos a la implantación de métodos informáticos para la presentación de estas solicitudes, novedad dirigida a conseguir deseables mejoras de gestión y agilización de plazos de tramitación.

Sin embargo la búsqueda de estas mejoras no impide considerar lamentable que por el Ministerio de Educación no se haya previsto la necesidad de permitir al ciudadano un período suficiente de adaptación al nuevo sistema, habilitando un método alternativo que permitiera al solicitante acceder al procedimiento por otra vía, y ello no solo por las previsibles dificultades que pudieran surgir, sobre todo en las franjas horarias de máxima concurrencia para formalizar cada solicitud cuando la finalización del plazo de presentación de solicitudes se encuentra cercano, con la probabilidad de bloquear con ello la capacidad de tramitación de la Administración, sino además por la también previsible dificultad y desorientación que supone asumir esta exigencia para las familias que

residen en núcleos rurales más apartados o poco familiarizadas con los sistemas informáticos.

En definitiva, esta Institución ha entendido que la implantación de esta modalidad de solicitud por medios únicamente telemáticos no ha resultado óptima en las convocatorias del presente curso académico, pese a lo cual el Ministerio de Educación, al margen de señalar que ante las dificultades había sido publicada una ampliación del plazo de presentación de solicitudes el mismo día que finalizaba el inicialmente previsto, y que habían sido adoptadas actuaciones puntuales para tratar de prestar asistencia personalizada a los alumnos que lograron acceder presencial o telefónicamente al Ministerio de Educación, se da por zanjada la cuestión al considerar que con la adopción de este sistema se ha pretendido "facilitar a los alumnos todavía más el acceso a su solicitud de beca", sin que se haya puesto de manifiesto por el órgano responsable si el análisis de las dificultades producidas ha merecido el planteamiento de medidas globales que impidan que vuelvan a producirse.

Es cierto que el artículo 45 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estableció que las administraciones públicas impulsarían el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, constituyendo la implantación del sistema de presentación de solicitudes de beca por medios telemáticos una actuación acorde con el espíritu de este precepto.

No obstante, el carácter de exclusividad conferido a este sistema para cumplimentar las solicitudes por los ciudadanos aspirantes a una beca contrasta, por ejemplo, con la amplitud de fórmulas que la misma Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, propicia para que los ciudadanos puedan presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidas a las administraciones públicas (artículo 38) y con las facilidades que dispone

para la intervención de los ciudadanos en los procedimientos administrativos (artículo 85).

En otro orden de cosas, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, contempla la relación con las administraciones públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y una obligación correlativa para tales administraciones, pero no como una obligación para aquellos, y la finalidad que la mencionada ley persigue no se reduce a simplificar los procedimientos administrativos, sino también a facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo, con especial atención a la eliminación de las barreras que limiten dicho acceso, así como a crear las condiciones de confianza en el uso de los medios electrónicos.

La propia ley prevé también el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos proporcionándoles asistencia y orientación sobre su utilización, así como servicios de atención telefónica que faciliten dicho acceso (artículo 8) y proclama expresamente el derecho de los ciudadanos a elegir en todo momento la manera de comunicarse con las administraciones públicas, sea o no por medios electrónicos (artículo 27).

La repetida Ley 11/2007, de 22 de junio, que pone al ciudadano y sus derechos en la base de todo, ha sido parcialmente desarrollada por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, norma que pretende establecer un marco lo más flexible posible en la implantación de los nuevos medios, cuidando los niveles de protección de derechos e intereses previstos tanto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, como en la legislación administrativa general.

Por otra parte, a la luz de lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, cabría considerar aceptable la exigencia de cumplimentar las solicitudes

de beca a través de la página web de un organismo público únicamente si quedan en todo caso garantizados los principios generales recogidos en su artículo 4, y en especial el principio de accesibilidad a los servicios por medios electrónicos, a través de sistemas que garanticen la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todos los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones; así como el de legalidad en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante las administraciones públicas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Teniendo en cuenta que lo anterior requiere un previo y paulatino desarrollo generalizado de los medios técnicos necesarios, y sobre todo la puesta a disposición de los ciudadanos de puntos de acceso a través de los cuales puedan cumplimentar el concreto trámite procedimental sin restricciones, el Defensor del Pueblo considera que debería entretanto contemplarse la formalización de las solicitudes de beca a través de Internet sólo como una opción no excluyente del sistema de presentación tradicional.

En virtud de tales consideraciones, se acordó recomendar a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria del Ministerio de Educación que se efectúe una revisión del sistema procedimental arriba cuestionado, así como de los supuestos de imposibilidad surgidos en el proceso, con el objeto de evaluar si resulta procedente asumir de oficio alguna actuación tendente a resarcir en sus derechos a los afectados que hayan visto rechazada su solicitud de beca, por haberla cumplimentado de manera distinta a la exigida, o por haberla presentado fuera del plazo estipulado ante la imposibilidad, debidamente justificada, de seguir el proceso de formalización, y ello con el fin de evitar que las ventajas que se han pretendido con este sistema supongan una desventaja para los intereses de los aspirantes a participar en este proceso.

Junto a lo anterior, se recomendó también al mismo organismo que a partir de la próxima convocatoria, y hasta tanto se esté en disposición de garantizar al ciudadano suficientes puntos de acceso a través de los cuales puedan cumplimentar el concreto trámite procedimental sin restricciones, se contemple la formalización de la solicitud de beca por vía informática solo opcionalmente, permitiendo al alumno utilizar también las fórmulas aceptadas hasta el pasado curso académico (09014348, 09015877, 09016497, 09016433, 09016795, 09016839, 09017230, 09017394, 09017407, 09017425, 09017429, 09017431, 09017432, 09017433, 09017434, 09017540, 09017571, 09018482, 09018580, 09019581, 09021505, etcétera).

Respecto a las convocatorias específicamente dirigidas a la movilidad estudiantil internacional, se valora positivamente que en 2009 los presupuestos de las becas Erasmus para alumnos universitarios hayan sido incrementados en un 10 por 100 respecto al año anterior, con lo que se mantiene el nivel de crecimiento anual emprendido en los últimos 5 años. En este punto parece que el sistema universitario español haya asumido que la internacionalización constituye una condición y una garantía de calidad a la vez que un objetivo de desarrollo, lo que hace incuestionable la necesidad de que los jóvenes universitarios de nuestro país disfruten de los niveles de movilidad que requiere el ya vigente espacio español de educación superior, si bien el actual sistema de ayudas de este programa de movilidad estudiantil aún adolece de aspectos mejorables que han generado distintas quejas de contenido similar a las recibidas en años precedentes (09010860, 09010878, 09016075, 09018288, 09003699, etcétera).

Se mencionan también las actuaciones efectuadas por la demora en la publicación de la convocatoria del programa de subvenciones para la movilidad de estudiantes universitarios Séneca para el curso 2009. Este programa tiene por objeto apoyar la iniciativa SICUE (Sistema de

Intercambio entre Centros Universitarios de España) facilitando subvenciones económicas a los estudiantes universitarios para cubrir los gastos de desplazamiento y estancia durante el período de estudios en otra universidad, aplicando la experiencia derivada de la aplicación del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos.

Esta convocatoria durante años ha demostrado su eficacia para impulsar la movilidad y eliminar las trabas que puedan dificultarla, constituyendo un factor de integración y cohesión del sistema universitario español. La correspondiente convocatoria es habitualmente publicada en el mes de marzo con el objeto de que los alumnos que han obtenido una plaza del programa de movilidad SICUE para iniciar el curso en septiembre conozcan con la suficiente antelación si van a poder beneficiarse de una beca que subvencione los gastos adicionales que ello suponga. Sin embargo la convocatoria correspondiente al curso 2009- 2010 no había sido publicada en el mes de junio de 2009, lo que motivó una actuación informativa ante la Secretaría General de Universidades. En el curso de esta investigación fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 162, de 6 de julio, la Orden EDU / 1796/2009, de 24 de junio, por la que se convoca el programa de subvenciones para la movilidad de estudiantes universitarios Séneca para el curso académico 2009-2010. El órgano consultado atribuyó el retraso en la publicación de esta convocatoria nuevamente a la reorganización ministerial, y a que como consecuencia de ello el Ministerio de Educación debió asumir las competencias que en el caso de esta convocatoria tenía atribuida el de Ciencia e Innovación.

Con el fin de suavizar los perjuicios señalados por los reclamantes en sus quejas a consecuencia del retraso producido, el Ministerio de Educación introdujo en la convocatoria diversas modificaciones que permitieran reducir a la mitad el plazo del procedimiento frente al de las dos últimas convocatorias de estas mismas ayudas. En virtud de ello, los resultados de la Comisión de Selección pudieron ser publicados el 4 de

septiembre, con la finalidad de facilitar la incorporación de los estudiantes en las fechas de comienzo del curso académico (09009124, 090 11973, entre otras).

Similar situación se comprobó en el curso de la tramitación de las investigaciones iniciadas en 2008, por la demora en la resolución de las convocatorias de becas y ayudas del programa de Formación del Profesorado Universitario, en el marco del Estatuto del Personal Investigador en Formación. Los retrasos de más de un mes producidos en la resolución de la convocatoria publicada por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 25 de octubre de 2007 (*Boletín Oficial del Estado* número 277, de 17 de noviembre), tuvieron al parecer como causa principal la falta de recursos humanos suficientes tanto a nivel administrativo como informático para cumplir con las tareas de instrucción y tramitación de los expedientes, sin que las innovaciones adoptadas en dicha convocatoria, dirigidas a facilitar el sistema de presentación de documentos por parte de los aspirantes y su posterior revisión, consiguieran reducir el tiempo de tramitación del procedimiento.

Esta actuación quedó concluida en sentido favorable una vez adoptadas por la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación las medidas que permitieron adaptar los recursos disponibles a las necesidades del procedimiento, lográndose con ello corregir en la convocatoria publicada por Resolución de 13 de octubre de 2008, de ayudas para becas y contratos del Programa de Formación de Profesorado Universitario, las deficiencias procedimentales detectadas en la convocatoria anterior (080 11879).

Para finalizar este apartado no puede dejar de hacerse referencia a las ayudas específicas al estudio para los alumnos universitarios afectados de discapacidad. Sobre esta cuestión debe aplaudirse la creación de "las becas especiales para estudiantes afectados de una discapacidad" dentro de la convocatoria de becas de carácter general y de

movilidad para el curso académico 2009-2010, para estudiantes de enseñanzas universitarias -Orden EDU/ 1901/2009, de 9 de julio-. Esta previsión supone la posibilidad de reducir la carga lectiva de los alumnos con discapacidad respecto a la exigida para el resto de alumnos, y su concesión contempla un incremento del 50 por 100 de la cuantía de la beca, así como una ampliación de los umbrales de renta, todo lo cual significa un importante avance para el alumnado universitario con discapacidad, ya que suaviza la dificultad que ésta puede suponer para alcanzar el rendimiento mínimo académico, y además acerca la posibilidad de cubrir los gastos extraordinarios derivados de las circunstancias que le afecten, ya se trate de transporte, alojamiento, adaptación de material lectivo, asistencia personal, etc., si bien cabe lamentar que estas mejoras solo alcancen a quienes puedan justificar una discapacidad reconocida de grado igual o superior al 65 por 100.

En lo que se refiere a otras ayudas al estudio dirigidas específicamente a los alumnos afectados de discapacidad previstas en el ordenamiento jurídico, se hace mención a la referida exención de precios de matrícula por estudios universitarios, cuestión ésta a la que se viene haciendo referencia en los informes anuales desde que se inició una investigación de ámbito general en 2006, cuyo seguimiento ha continuado abierto durante 2009, con el fin de conocer el grado de reconocimiento por parte de todas las universidades públicas españolas del derecho que corresponde a los discapacitados en su condición de estudiantes universitarios, en relación a la gratuidad de la enseñanza universitaria, derecho que se deriva no solo de las previsiones de gratuidad que al respecto contiene la Ley 13/1982, de 7 de abril, sino también de las expresamente recogidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El ordenamiento jurídico actual establece la necesidad de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva orientadas a garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con

discapacidad, siendo un hecho indiscutible que la formación universitaria es uno de los factores que más influyen en el logro de la plena integración en la sociedad de las personas que sufren cierto nivel de discapacidad, lo que a juicio de esta Institución justifica suficientemente la creación y el apoyo de medidas de discriminación positiva que hagan posible la supresión de las desigualdades que padecen estas personas en muchos ámbitos de la sociedad, con el fin no de favorecer, sino de equilibrar estas situaciones.

Lo anterior llevó al Defensor del Pueblo a efectuar las diversas actuaciones de oficio que se exponen en el Informe correspondiente a 2008, dando como resultado el pleno reconocimiento de los derechos de exención total de precios públicos a estos alumnos por parte de todas las universidades españolas a partir del inicio del año académico 2009-2010.

A pesar de la favorable disposición mostrada por todas las universidades para dar cumplimiento en sus términos más amplios y favorables al derecho a la exención de precios y tasas, algunas de ellas plantearon en su momento al Defensor del Pueblo sus dudas sobre la interpretación correcta del precepto que lo reconoce, en cuanto a su aplicación sucesiva e ilimitada a segundas y ulteriores matrículas en los estudios que inicien y prosigan los beneficiarios, así como si la previsión incluye sólo los gastos por servicios académicos o también los correspondientes a los servicios de secretaría y administrativos, cuestiones que fueron trasladadas al Ministerio de Educación.

Junto a lo anterior en el curso de estas actuaciones las universidades expresaron las dificultades que se les plantean para obtener de quien corresponda la compensación, tanto de los gastos que origina la atención específica a estos alumnos y a sus necesidades concretas, como la disminución de ingresos derivada de la no percepción de los precios públicos por los correspondientes servicios académicos y de las tasas por los servicios de secretaría y administrativos.

Esta Institución considera al respecto, y así lo ha trasladado ya al Ministerio de Educación, que el deseable aumento en el número de matrículas de estudiantes con discapacidad en la universidad, claro indicador del progreso en el ámbito de la equidad de nuestra sociedad, supone un incremento proporcional de los gastos y una merma de los ingresos de las universidades que, de no compensarse adecuadamente, puede repercutir no sólo en la calidad del servicio prestado al resto de los estudiantes, sino también en su capacidad para afrontar los gastos del resto de medidas técnicas con las que ha de contar para lograr el adecuado avance del estudiante con discapacidad en su proceso de aprendizaje, así como para emprender nuevas acciones que faciliten el acceso y la participación de todos los estudiantes con discapacidad, sean cuales sean sus necesidades concretas.

No ofrece duda que la gratuidad de los estudios universitarios para personas con discapacidad supone una medida social propia de un país comprometido con la igualdad de oportunidades, pero para hacer viable esta medida resulta indiscutible e imprescindible que sean establecidos los cauces que la hagan viable, uno de los cuales debe incluir la vía de financiación.

Partiendo de esta consideración se solicitó de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación información sobre las posibilidades de financiación estatal que hagan posible el efectivo reconocimiento de ese derecho por las universidades, y específicamente por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que es la universidad española que soporta en mayor medida las dificultades que tal reconocimiento implica.

En respuesta a esta consulta la referida Secretaría General no aclara las dudas planteadas ya que, aunque señala la existencia de previsiones reglamentarias en la materia -como las que contemplan la

concesión de ayudas y subsidios para alumnado no universitario con necesidad específica de apoyo educativo (artículo 8 del Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo), o la que prevé la exención parcial de tasas y precios públicos universitarios para estudiantes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con 33 por 100 o superior grado de discapacidad y su compensación hasta donde alcancen los créditos autorizados para tal finalidad (artículo 6 de la Orden EDU/2392/2009, de 9 de septiembre)-, únicamente traslada un compromiso de actuación del Ministerio de Educación, siempre condicionado a la situación presupuestaria, y dirigido a una futura exención total.

Sin perjuicio de ello, de las previsiones comunicadas por el referido departamento en el curso de esta investigación, se desprende una disposición favorable a estudiar una compensación estatal a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que iría cubriendo un porcentaje cada vez más elevado hasta llegar al 100 por cien de las tasas y precios públicos, así como la intención de continuar trabajando junto a la referida universidad para consolidar la plena accesibilidad de las personas con discapacidad a los estudios universitarios, todo lo cual supondrá sólo un avance, aunque significativo, hasta lograr la observancia plena del mandato legal contenido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras la modificación operada en ella por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

Así las cosas, resulta imprescindible que por el Ministerio de Educación se continúe, no solo impulsando medidas normativas dirigidas a garantizar la perseguida y deseable integración social y laboral de las personas con discapacidad haciéndoles más accesible la formación universitaria, sino también y sobre todo estableciendo con la máxima precisión los cauces que lo hagan posible, uno de los cuales incluye necesariamente las fórmulas de financiación.

A la vista de los datos obtenidos hasta el momento con las distintas investigaciones emprendidas, la línea de actuación del Defensor del Pueblo continuará dirigida a lograr el máximo esfuerzo de los poderes públicos competentes, para impulsar el pleno reconocimiento de los derechos de los alumnos universitarios afectados de discapacidad, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico (090 17923, 07032456, 080 18211, etcétera).

7.2.5. Normas de disciplina académica de los estudiantes universitarios

La Ley 412007, de 12 de abril, de modificación de la Ley 612001, de 21 de diciembre, de Universidades, añade al artículo 4 de ésta un apartado en el que atribuye al Gobierno la obligación de aprobar antes de un año desde su entrada en vigor un estatuto del estudiante universitario, en el que se prevea la constitución de un Consejo del Estudiante Universitario que cuente con la representación estudiantil.

Esta obligación, aun desatendida por el Gobierno llamado a cumplirla, fue expresamente reclamada por el Defensor del Pueblo con ocasión de la presentación del Informe de 2008, en el que se hacía mención de la investigación de oficio practicada ante todas las universidades públicas españolas, con el fin de conocer los criterios y principios que estaban siendo utilizados por éstas en materia de disciplina académica y, en particular, en lo referente a la aplicación del parcialmente vigente Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se aprobó el Reglamento de disciplina académica (*Boletín Oficial del Estado* de fechas 11 y 12 de octubre).

Justificó el inicio de esta investigación de oficio la recepción de diversas quejas en 2008 de contenido similar a las que han continuado planteándose en 2009, y su análisis obligó a esta Institución a cuestionar

la idoneidad de forzar la vigencia de una norma preconstitucional cuyos preceptos deben entenderse parcialmente derogados o sobre los que debe efectuarse por los órganos universitarios sancionadores una continua y complicada interpretación de términos para adecuarlos al marco constitucional y legal vigente.

Las conclusiones de esta actuación de oficio ante todas las universidades españolas, reflejadas en el Informe de 2008, confirmaron la necesidad de formular una recomendación al Secretario de Estado de Universidades del Ministerio de Ciencia e Innovación, órgano entonces competente en esta materia, para que fuera cuanto antes abordada la elaboración de una disposición, con el adecuado rango normativo, que estableciera unas bases reguladoras del régimen de disciplina académica en las universidades que habilite a éstas para el desarrollo de las normas y garantías aplicables a sus estudiantes.

Esta recomendación fue aceptada en todos sus términos por la mencionada Secretaría de Estado de Universidades mediante escrito de 6 de febrero de 2009, en el que se hacía mención de que las consideraciones en las que se basaba la recomendación del Defensor del Pueblo eran compartidas plenamente por dicho departamento, comunicándose que para su cumplimiento se había acordado iniciar con la mayor celeridad las actuaciones necesarias para el impulso de una ley estatal que regule los aspectos básicos de esta cuestión que, posteriormente, habrían de ser concretadas por las universidades en el ámbito de su autonomía (08006607).

Mientras continúan recibándose quejas relacionadas con la escasa aplicabilidad de la aún vigente normativa preconstitucional de disciplina académica, debe lamentarse que continúe aún pendiente la aprobación de la norma ya prevista, así como de la paralización de los trabajos para la aprobación del Estatuto del Estudiante Universitario de las universidades españolas, normas que deberán incluir las necesarias previsiones respecto

a los derechos y deberes de los estudiantes y a las responsabilidades y sanciones disciplinarias que su incumplimiento conlleva, todo lo cual obliga al Defensor del Pueblo a hacer desde el presente informe un llamamiento a los órganos responsables de ello, para la reactivación de las tareas tendentes a la renovación y puesta al día del régimen de disciplina académica mediante un texto normativo acorde con la universidad actual, tan lejana a la que contemplaba la norma de 1954 aún parcialmente vigente (08017861, 09017454, 08021803, 09010768, etcétera).

8. ADMINISTRACIÓN SANITARIA

8.1. *Consideración general*

Transcurridos más de veintitrés años desde la entrada en vigor de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se han producido profundos cambios en la sociedad española que plantean nuevos retos a las administraciones públicas sanitarias, en orden a garantizar el derecho a la protección a la salud de los ciudadanos en un marco presidido por los principios de equidad, calidad y participación social en el Sistema Nacional de Salud.

Estos principios, presentes en no pocas de las quejas formuladas ante el Defensor del Pueblo durante el año 2009, y de cuyos rasgos principales se deja constancia en los apartados siguientes, se traducen en la necesidad de garantizar el acceso a las prestaciones en condiciones de igualdad efectiva en todo el territorio; lograr una asistencia más cercana, más rápida, de más calidad y más consolidada; armonizar la incorporación de innovaciones clínicas y tecnológicas con su efectividad y seguridad; y potenciar la participación de pacientes y usuarios, atendiendo su opinión y preferencias.

DEFENSOR DEL PUEBLO

**RECOMENDACIONES
y
SUGERENCIAS
2009**

Madrid, 2010

RECOMENDACIONES

<u>Recomendación 7/2009, de 2 de febrero, sobre la adecuación de los actos administrativos a las normas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.....</u>	61
<u>Recomendación 8/2009, de 2 de febrero, sobre repetición de las pruebas de acceso por vía distinta de la modalidad cursada en el bachillerato</u>	65
<u>Recomendación 134/2009, de 2 de diciembre, sobre los convenios para la organización de cursos para la expedición de títulos propios.....</u>	597
<u>Recomendación 147/2009, de 29 de diciembre, sobre homologación de los títulos extranjeros de arquitecto.....</u>	651

Recomendación 7/2009, de 2 de febrero, sobre la adecuación de los actos administrativos a las normas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, núm. 329, p. 517.)

Con motivo de la tramitación de la queja presentada por don (...) y registrada con el número (...), se solicitó de V. E. el 5 de febrero de 2008 un informe en relación con la ausencia de respuesta expresa al recurso de alzada presentado el 12 de diciembre de 2006 contra la desestimación de 10 de noviembre de 2006, del Vicerrectorado de Extensión Universitaria y Comunicación, respecto a un supuesto error material en la concesión de créditos de libre configuración por la asistencia al curso universitario Ópera Aberta 2005-2006.

Tras reiterar a esa universidad posteriormente en tres ocasiones la remisión del informe solicitado por esta Institución constitucional, tuvo entrada un oficio de V. E. fechado el 24 de septiembre de 2008, en el que se reconoce la ausencia de resolución expresa sobre el recurso de alzada presentado por el reclamante, y se comunica la intención de esa universidad de resolverlo, lo que hace, según ha informado recientemente el interesado, mediante resolución de V. E. fechada el 2 de octubre de 2008, esto es, con casi dos años de demora respecto del plazo máximo que el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece para dictar y notificar al interesado la resolución del recurso de alzada, sin que se recoja en su oficio dato alguno que trate de justificar tal demora en resolver.

Los términos y plazos establecidos en la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obligan no solo a los interesados, sino también a las autoridades y personal de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos (art. 47) y la obligación de la Administración a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados permanece aun después de vencido el plazo de resolución (arts. 42 y 43).

Como V. E. conoce, esta Institución se encuentra especialmente vinculada al cumplimiento, por parte de las administraciones públicas, de los plazos y formas en que deben ser resueltas las peticiones formuladas por los administrados, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2, último párrafo de la Ley 3/1981, de 6 de abril, que nos impone la obligación de velar por que tales peticiones sean resueltas expresamente, y en tiempo y forma.

A este respecto, y en relación con la necesidad de reiterar ante V. E. en tres ocasiones la remisión de un informe sobre la presente queja, debemos recordar a esa Universidad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 19.1 y 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril [del Defensor del Pueblo], su deber de auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones.

Por otra parte, el artículo 103 de la Constitución dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Esa universidad, como todas las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las administraciones públicas, tiene la consideración de Administración Pública, por preverlo así el artículo 2.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De conformidad con tal previsión las universidades, como entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, deben sujetar su actividad a la mencionada ley siempre que ejerzan potestades administrativas, debiendo servir, en tales supuestos, con objetividad a los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho, y respetando en su actuación los principios de eficiencia, transparencia y de participación en sus relaciones con los ciudadanos.

Tal sometimiento imponía a esa universidad la obligación de adecuar sus actuaciones procedimentales en la tramitación del recurso de alzada interpuesto por el interesado el 12 de diciembre de 2006 a lo dispuesto en la repetida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, y al amparo de lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, formulamos a V. E., como máxima autoridad de la Universidad de A Coruña, el recordatorio del deber legal de todos los organismos públicos de cumplir los preceptos legales y constitucionales, y una recomendación en orden a:

«Que en lo sucesivo esa universidad, como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, someta su actividad a las normas recogidas en la Ley [30/1992, de 26 de noviembre], de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que ejerza potestades administrativas.»

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a estos recordatorio de deberes legales y recomendación, y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Madrid, 2 de febrero de 2009.

Recomendación dirigida al Rector de la Universidad de A Coruña.

Recomendación 8/2009, de 2 de febrero, sobre repetición de las pruebas de acceso por vía distinta de la modalidad cursada en el bachillerato.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, núm. 329, p. 519.)

En su día compareció ante esta Institución doña(...), presentando queja que quedó registrada con el número (...).

La señora (...) señalaba en su queja que tras haberse presentado y superado en esa universidad las pruebas de acceso por la vía de Ciencias Sociales, fue informada en la Delegación de Educación de Vizcaya de que podía realizar las asignaturas complementarias correspondientes al Bachillerato Tecnológico, para presentarse en la próxima convocatoria por esta vía.

Tras cursar, en el curso 2007-2008, 1º y 2º del mencionado Bachillerato Tecnológico, fue informada en el Negociado de Alumnos de (...) de esa Universidad del País Vasco de que no podía presentarse por una vía distinta de la primera, motivo por el que se dirigía a esta Institución.

Teniendo en cuenta lo previsto sobre esta cuestión en el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula hasta el presente curso académico la prueba de acceso a estudios universitarios, en las redacciones dadas por los Reales Decretos 990/2000, de 2 de junio, y 1025/2002, de 4 de octubre, que lo modifican, esta Institución resolvió solicitar el criterio de V. E. al respecto, y a su vez requerir al Ministerio de Ciencia e Innovación la interpretación que corresponde efectuar de esta norma en supuestos como el planteado por la señora (...).

En el curso de la tramitación de la presente queja tuvo entrada en esta Institución un oficio del Secretario General de esa Universidad, por delegación de V. E., al que se adjuntaba un informe del Vicerrectorado de Organización Académica y Coordinación, en el que se manifestaba que la imposibilidad de que la alumna arriba citada realizara nuevamente las pruebas de acceso por otra vía u opción de bachillerato, una vez obtenido el título, se debía a la propia normativa reguladora.

No obstante en fecha reciente el Director General de Universidades del Ministerio de Ciencia e Innovación nos ha remitido el informe que se adjunta en fotocopia, en el que tras analizar la mencionada normativa aplicable a este asunto, traslada el criterio de dicho departamento, en el que se efectúa una interpretación favorable para el estudiante, de modo que pueda examinarse de las materias vinculadas a los estudios universitarios que pretenda cursar, aunque dichas materias no se correspondan con las de la modalidad de bachillerato cursado.

Una vez convenientemente analizados los argumentos contenidos en el informe que se traslada, coincidentes con el criterio de esta Institución, y teniendo en cuenta que el supuesto al que hace referencia esta queja puede volver a plantearse en las pruebas de acceso a la universidad que se convoquen en el presente curso académico 2008-2009, hemos resuelto recomendar a V. E., al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo:

«Que se asuma el criterio manifestado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, favorable a permitir a los estudiantes examinarse, en las pruebas de acceso que se convoquen este curso académico por esa universidad, de las materias vinculadas con las enseñanzas que pretendan cursar, aunque no se correspondan con las de la modalidad de bachillerato cursado.»

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de sernas remitido, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Madrid, 2 de febrero de 2009.

Recomendación dirigida al Rector de la Universidad del País Vasco.

Recomendación 134/2009, de 24 de noviembre, sobre los convenios para la organización de cursos para la expedición de títulos propios.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, núm. 329, p. 536.)

Se ha recibido en esta Institución escrito de V. E. de fecha 14 de septiembre del presente año, sobre la queja presentada por don (...), registrada con el número arriba indicado.

De los datos obtenidos en la tramitación de esta queja se desprende que en la organización e impartición del Máster en Gestión Financiera realizado por el formulante de la queja se produjo, entre otras irregularidades que ya han sido objeto de análisis y corrección, el incumplimiento del calendario de impartición aprobado en su día, finalizando el 18 de noviembre de 2004 en lugar del 2 de diciembre de 2002 previamente fijado.

Sin embargo, la fecha de finalización que figura en el título expedido por esa Universidad no puede ser la real, como solicita el formulante de la queja, sino la que consta oficialmente en el calendario de impartición de dicho máster, toda vez que el responsable de la dirección del curso -que correspondió a un Catedrático de Escuelas Universitarias de esa Universidad de Extremadura- no solicitó la modificación oportuna cuando así se prevé en el artículo 31 de la normativa reguladora de cursos de Formación Continua y títulos propios de esa Universidad, al que V. E. hace referencia en su oficio.

A este respecto debe significarse que esta Institución ha informado ya al formulante de la queja de la posibilidad de reclamar el derecho

que eventualmente le corresponda por los perjuicios que puedan producirle tales actuaciones, así como de la finalización de las investigaciones iniciadas por el Defensor del Pueblo ante esa Universidad con motivo de su queja.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar la oportunidad de que, con ocasión de la adopción de medidas a tomar por V. E. ante las deficiencias a las que se refería en el oficio que remitió a esta Institución el 21 de mayo de 2008, se valore la conveniencia de incluir las que resulten precisas para evitar que vuelva a producirse en esa Universidad el último supuesto analizado, relativo al incumplimiento del calendario de impartición de un título propio de esa Universidad, sin que se hubiera solicitado previamente su modificación de acuerdo a la normativa aplicable.

Por otra parte, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a recordar a V. E., como máxima autoridad académica de la Universidad de Extremadura, su deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de los preceptos normativos y reglamentarios que regulan su actividad.

Asimismo, del análisis de la presente queja se desprende la conveniencia de recomendar a V. E.:

«Que los convenios suscritos por esa Universidad con cualquier entidad jurídica externa, nacional o internacional, y en virtud de los cuales la organización de cursos que den lugar a la expedición de títulos propios de la Universidad de Extremadura recaigan sobre dicha entidad externa, contemplen expresamente las fórmulas que logren asegurar que el desarrollo académico del curso se ajustará al calendario de impartición acordado, así como a cualquier otro extremo relativo al seguimiento del curso, previamente aprobado por esa Universidad.»

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Madrid, 24 de noviembre de 2009.

Recomendación dirigida al Rector de la Universidad de Extremadura.

Recomendación 147/2009, de 21 de diciembre, sobre homologación de los títulos extranjeros de arquitecto.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, núm. 329, pp. 531-532.)

En el curso de las actividades propias de esta Institución se han venido llevando a cabo diversas actuaciones, de las que ese departamento ya tiene noticia, ante varias universidades públicas españolas, en relación con las pruebas organizadas y convocadas por éstas para la superación de las carencias formativas que condicionan la homologación de títulos extranjeros de Arquitectura al correspondiente título español.

Las actuaciones a las que se ha hecho referencia se iniciaron como consecuencia de la presentación de diversas quejas, que afectaban a las Universidades de Valladolid y Politécnica de Valencia, que venían exigiendo desde hacía varios años la presentación de un proyecto fin de carrera a los titulados extranjeros en proceso de homologación, como requisito previo a la expedición de la certificación acreditativa de la superación de la prueba de aptitud, independientemente de que la resolución de ese departamento acordando la homologación de manera condicionada a la superación de las carencias formativas detectadas incluyese o no la realización de tal proyecto fin de carrera.

Una vez constatado que, en efecto, a los promoventes de las quejas que dieron origen a las actuaciones antes citadas se les exigía la elaboración y superación del proyecto fin de carrera aun cuando en sus respectivas credenciales de homologación no se incluyese tal requisito, y considerando que tal hecho suponía una infracción de las previsiones normativas aplicables (en su momento Real Decreto 86/1987, de 16 de

enero, desarrollado en lo que aquí interesa por la Orden de ese departamento de 21 de julio de 1995, posteriormente sustituidos por el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, y desarrollado por la Orden ECI/1519/2006), se formularon sendas recomendaciones a los rectores de ambas universidades orientadas, por una parte, a que se modificasen las normas de régimen interno cuya observancia implicare el incumplimiento del procedimiento reglamentario para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación y, por otra, a que en lo sucesivo se observasen rigurosamente las resoluciones ministeriales en las que se exija la superación de esos requisitos complementarios, adecuándose el contenido de las pruebas con las materias en las que se hubieran identificado deficiencias formativas.

La tramitación de estos asuntos y las sucesivas comunicaciones entre los Rectorados de las universidades citadas y esta Institución no han puesto de manifiesto, pese a haberlo intentado reiteradamente, un pronunciamiento taxativo y claro respecto de la aceptación o rechazo de las recomendaciones efectuadas ni la fundamentación jurídica en la que cada una de estas universidades basase su posición al respecto. Lo que sí ha quedado claro es que la práctica mencionada de exigencia general e indiscriminada de realización de un proyecto fin de carrera no es exclusiva de las universidades mencionadas, o más precisamente de sus Escuelas Superiores de Arquitectura, sino que es común a todas ellas en aplicación de un acuerdo adoptado el 4 de diciembre de 2004 en una reunión de los Directores de las Escuelas de Arquitectura .

En el informe del pasado 13 de julio de este año, de la Dirección General de Política Universitaria de esa Secretaría General, emitido en uno de los expedientes a los que se viene haciendo referencia (...), dicho centro directivo confirma este hecho al manifestar literalmente:

«Esta Dirección General es concedora de que la realización de las pruebas de conjunto en Arquitectura, se viene rigiendo por los criterios adoptados, al parecer, por la Junta de Directores de Escuelas de Arquitectura de España y que, a su vez, son de aplicación por todas las Escuelas de Arquitectura del territorio nacional y que, además de motivar frecuentes quejas en los interesados que pretenden acceder a la homologación de sus títulos de Arquitecto previa superación de la prueba, comporta, entre otros:

-Decisión al inicio de cada curso académico de los candidatos admisibles a la realización de la prueba de conjunto en función del número de solicitudes presentadas el año anterior.

-Asimilación de la prueba de conjunto, sea cual sea su contenido a un proyecto de fin de carrera, al objeto de llevar un seguimiento académico del estudiante durante un cuatrimestre.»

En el mismo informe parcialmente transcrito la Dirección General de Política Universitaria pone de manifiesto que el acuerdo adoptado por las Escuelas de Arquitectura puede considerarse «de dudosa legalidad» ya que añade el mismo informe «el contenido de la prueba de conjunto debe circunscribirse a lo dispuesto en la Resolución de Prueba de Conjunto del Departamento en virtud del dictamen emitido por el Consejo de Coordinación Universitaria».

No parece necesario elaborar argumentación jurídica alguna para concluir que las decisiones adoptadas conjuntamente por los Directores de las Escuelas Superiores de Arquitectura, plasmadas en el acuerdo ya citado de 4 de diciembre de 2004, no pueden desconocer las previsiones normativas vigentes, contenidas en la actualidad en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado por Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, que regula las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, y el desarrollo de las mismas contenido en la Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior. Sin embargo, en la práctica, prevalece el acuerdo corporativo de los directores de las escuelas, en una actuación continuada de «dudosa legalidad», como benévolamente la califica ese departamento.

Es evidente que esta situación debe corregirse en términos respetuosos con la legalidad vigente y acordes con la finalidad última de la normativa reguladora de la homologación de títulos extranjeros que, como expresa el preámbulo del Real Decreto 285/2004 [de 20 de febrero], consiste en posibilitar que los titulados extranjeros puedan ver reconocida en España su formación, y que tal reconocimiento se realice con las debidas garantías, en pie de igualdad con las exigencias requeridas a los titulados por el sistema educativo nacional.

Esta Institución ya expresó su parecer en los casos particulares que dieron origen a su intervención, respecto a que las universidades

deben ceñir su actuación en cada supuesto concreto a los términos precisos de la resolución dictada por ese departamento en cada proceso de homologación y no aplicar ni exigir requisitos adicionales, por más que éstos respondan al parecer unánime de los responsables de los centros académicos que evaluarían la suficiencia de los conocimientos acreditados, para expedir el certificado acreditativo previo al otorgamiento de la credencial de homologación. Así, se formularon las recomendaciones a las que ya se ha hecho referencia y cuya ulterior tramitación sin haber logrado el resultado propuesto, de lo que se dará cuenta a las Cortes Generales en el próximo informe anual desemboca en el obligado planteamiento general del asunto ante ese departamento para que se adopten las medidas correctoras precisas.

Como es lógico y como exige la más elemental prudencia, no pretende esta Institución pronunciarse sobre la cuestión de fondo, relativa a si con carácter general la certificación de la completa y definitiva superación de los requisitos formativos complementarios para la homologación de los títulos extranjeros de Arquitecto por parte de las universidades debe producirse tras la comprobación de su aplicación práctica y de síntesis en un proyecto de ejecución similar a los que habitualmente desarrolla un Arquitecto en su ejercicio profesional. Un dato a considerar al respecto es, sin duda, la unanimidad a favor de este criterio expresado por los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura mediante el acuerdo de 2004 al que ya se ha hecho referencia. Pero el responsable, en tanto que competente para acordar la homologación y las condiciones precisas en que ésta ha de producirse, es ese departamento cuyas resoluciones al respecto vienen determinadas, al tiempo que avaladas, por los informes motivados emitidos por los comités técnicos especializados que incluyen entre sus miembros a expertos en la materia.

La regulación vigente en la materia posibilita la determinación única o conjunta de la forma o formas a través de las cuales podrán realizarse los requisitos formativos complementarios, cuya superación condicione la homologación del título y pueden consistir en una prueba de aptitud, la realización de un período de prácticas, la realización de un proyecto o trabajo o la asistencia a cursos tutelados, o la superación de varias de ellas conjuntamente. Este abanico de posibilidades permite que las resoluciones dictadas por ese departamento cumplan su finalidad con la precisión necesaria para concretar en cada supuesto la formación complementaria exigible, de manera que se garantice que la homologación responde a la suficiencia teórica y práctica que el título reconoce.

No es por tanto admisible, en opinión de esta Institución, que la valoración efectuada por los mencionados comités técnicos y las resoluciones dictadas por ese departamento en los procedimientos de homologación de títulos extranjeros de arquitecto, pierdan su valor decisorio para convertirse en meras indicaciones, más o menos precisas, que las universidades aplican en la fase procedimental cuya ejecución les corresponde de acuerdo con criterios propios no amparados por la normativa vigente que no les atribuye tal competencia y sin que la constancia de tal irregularidad, de la que es conocedor ese departamento, haya dado lugar a la adopción de las medidas correctoras pertinentes.

Sin duda es preciso garantizar que las homologaciones se conceden con plena garantía de que sus beneficiarios disponen del acervo de conocimientos teóricos y prácticos necesarios y en un nivel equiparable al que se exige a los correspondientes titulados por las universidades españolas. Pero es deber de ese departamento aplicar las prescripciones normativas que rigen los procesos de homologación y garantizan su cumplimiento, sin que decisiones ajenas a quien ostenta la competencia alteren su curso y los términos en que debe producirse.

Por todo ello, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, se formulan a V. I. las siguientes recomendaciones:

Primera. «Que se recuerde a las Universidades y, en particular, a las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, su deber legal de exigir para la emisión del correspondiente certificado acreditativo única y exclusivamente la superación de los requisitos formativos complementarios determinados en las resoluciones dictadas por ese departamento, respetando los términos precisos de tales resoluciones y sin la incorporación de exigencias adicionales.»

Segunda. «Que en lo sucesivo y para evitar dudas interpretativas sobre el alcance exacto de las resoluciones de homologación, condicionadas a la previa superación de requisitos formativos complementarios, se detallen del modo más preciso posible las carencias de formación detectadas, la forma o formas a través de las cuales cabe adquirir esa formación, su carácter alternativo o complementario y la indicación expresa en cada caso de si es exigible la realización de un proyecto o trabajo práctico del carácter del que hasta ahora se viene exigiendo, especialmente cuando los requisitos formativos complementarios consistan en la superación de una prueba de aptitud.»

Agradeciéndole la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Madrid, 21 de diciembre de 2009.

Recomendación dirigida al Secretario General de Universidades. Ministerio de Educación.